

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LAS INCIDENCIAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE  
REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL”**

**ERNESTO ANTONIO LÓPEZ ESCOBAR**

Guatemala, noviembre de 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LAS INCIDENCIAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE  
REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL”**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ERNESTO ANTONIO LÓPEZ ESCOBAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE:	Lic. Helder Ulises Gómez
VOCAL:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
SECRETARIO:	Lic. Otto Marroquín Guerra

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE:	Lic. Giovanni Orellana Donis
VOCAL:	Lic. Nevil Trejo
SECRETARIO:	Lic. Roberto Romero Rivera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de Guatemala).

Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez  
Colegiado 4803  
10ª. Calle 6-37 zona 1, 4º. Nivel of. 402  
Edificio BEARN  
Tels.: 22534484, 22383588.



Guatemala, 22 de Agosto de 2005.-

Licenciado:  
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emanada de esa casa de estudios, me permito informarle que he procedido al asesoramiento del trabajo de Tesis del Bachiller ERNESTO ANTONIO LOPEZ ESCOBAR, intitulado: "LAS INCIDENCIAS JURIDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL". Reuniéndome periódicamente con el ponente y haciendo las sugerencias que demanda el asesoramiento correspondiente; debiendo cambiar el título del trabajo de "LAS INCIDENCIAS JURIDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL" a "IAS INCIDENCIAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL", de conformidad con el artículo 137 del Decreto 33-98.-

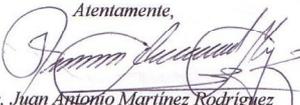
El referido trabajo refleja pleno conocimiento del tema y sus innovaciones, dejan al descubierto deficiencias en la ley las cuales si son tomadas en cuenta, marcaran un avance positivo en la aplicación de la misma para beneficio del derecho de Propiedad Intelectual de Guatemala, pues precisamente el recurso de revocatoria en esa rama del derecho es causa de muchos desaciertos e inconveniencias que se traducen en prorrogas innecesarias y retardos en el tramite normal de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda.

Realmente el trabajo fue desarrollado con bastante propiedad, habilidad investigativa y pleno conocimiento, situación que se refleja con cada uno de los capítulos que integran el mismo.

En conclusión, dicho trabajo es satisfactorio llenando los requisitos de la ley especifica que la materia exige, en tal virtud considero pertinente emitir el presente dictamen favorable para que continúe su tramitación académica sometiendo oportunamente la presente tesis al examen publico correspondiente.

Sin otro particular, patentizo al Señor Decano las muestras de mi alta consideración.

Atentamente,

  
Lic. Juan Antonio Martínez Rodríguez  
Asesor

Lic. JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala diecisiete de noviembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase a la LICDA. MARISOL MORALES CHEW, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante ERNESTO ANTONIO LÓPEZ ESCOBAR, Intitulado: "LAS INCIDENCIAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/slh



Licda. MARISOL MORALES CHEW.

5ª. Av. 11-70 zona 1, Of. 4E Edificio Herrera. Teléfonos: 22381503 y 22382187



Guatemala, 9 de octubre del 2007.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín.  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.

Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que por resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, se me designó revisora del trabajo de tesis del bachiller ERNESTO ANTONIO LOPEZ ESCOBAR, intitulado: "LAS INCIDENCIAS JURIDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL".

En relación al tema investigado, manifiesto que se procedió a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos y emito DICTAMEN FAVORABLE, recomendado se continúe con el trámite de conformidad con la ley.

Atentamente:

Licda. Marisol Morales Chew  
Abogada y Notaria  
Colegiada activa No. 3985.

*Marisol Morales Chew*  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERNESTO ANTONIO LÓPEZ ESCOBAR, Titulado "LAS INCIDENCIAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh


## DEDICATORIA

- A dios:** Porque con su sabiduría, me permitió alcanzar éste triunfo.
- A mi padre:** Antonio Efraín López Serrano (Q.E.P.D.) Homenaje a su memoria.
- A mi madre:** Velia María Escobar Pérez, como una mínima recompensa y gratitud a sus consejos y sacrificios.
- A mi esposa:** Juanita Vásquez Villatoro de López, con amor por su comprensión y ayuda en la culminación de mi carrera.
- A mis hijos:** Mynor Ernesto, Byron Antonio, Verónica Celeste, Rocío Lysbeth, Yilliam y Maritza, quienes con su amor me inspiran a educarlos con el ejemplo.
- A mis nietos:** Diego Yahir, Beverly Dayanara, Emily Verónica y Wilson, la razón de mi perseverancia y ejemplo, para que alcancen en la vida las metas que se tracen.
- A mis hermanos:** Especialmente a Arturo Lizardo, Miriam y Elma Azucena, con fraternal cariño por brindarme siempre su fortaleza.
- A mis sobrinos (as):** Con mucho cariño y que mi triunfo sea digno de imitar.
- A mis cuñados (as):** Con cariño por formar parte de mi familia.
- A los profesionales:** Licda. Teresa Vásquez Villatoro de González  
Dra. Rosario Gil Pérez  
Licda. Miriam Alvarado de Muñoz  
Lic. Bernabé Muñoz  
Lic. José Romeo Recinos Sandoval  
Lic. René Moisés Castillo de León  
Lic. Remberto Leonel Ruiz Barrientos  
Lic. Nector Guilebaldo de León Ramírez  
Lic. Carlos Humberto Girón Méndez  
Por sus consejos, orientación y ejemplo, con aprecio infinitas gracias.
- A mis amigos y compañeros de trabajo:** Gracias por su amistad y compañía moral.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Alma Mater que me brindó los conocimientos para alcanzar mi logro académico.

### **AGRADECIMIENTO ESPECIAL**

**A mi asesor:** Licenciado Juan Antonio Martínez Rodríguez, por su entereza y amistad. Mi aprecio y cariño sincero.

**A mi revisora:** Licenciada Marisol Morales Chew. Mentora que compartió sus conocimientos y su amistad. Mi cariño, respeto y admiración.

**Y a usted:** Muy especialmente.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

## CAPÍTULO I

<b>1. Registro de la Propiedad Intelectual.....</b>	<b>01</b>
1.1. Antecedentes Históricos del Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala.....	05
1.2. Registro de la Propiedad Intelectual.....	07
1.3. Concepto.....	40
1.4. Definición.....	42
1.5. Organización.....	43
1.6. Libros que se llevan en el Registro de la Propiedad Intelectual.....	44
1.7. Definición de Derecho Registral.....	46
1.8. Naturaleza Jurídica del Derecho Registral.....	48
1.9. Características del Derecho Registral.....	52

## CAPITULO II

	<b>Pág.</b>
<b>2. Recursos Administrativos en general.....</b>	<b>53</b>
2.1. Concepto.....	53
2.2. Definición.....	54
2.3. Características de los Recursos Administrativos.....	56
2.4. Clases de Recursos Administrativos.....	57

## CAPITULO III

<b>3. Naturaleza jurídica de los recursos administrativos.....</b>	<b>63</b>
3.1. Concepto.....	65
3.2. Definición.....	65
3.3. El Control de los Actos Administrativos.....	67
3.4. Ámbito Jurídico de la Administración Pública.....	68
3.5. Organización Centralizada.....	79
3.6. La Descentralización.....	83
3.7. Organización Descentralizada.....	85

## CAPITULO IV

Pág.

<b>4. Los recursos administrativos en la legislación guatemalteca.....</b>	<b>95</b>
4.1. Concepto.....	95
4.2. Definición.....	104
4.3. El silencio administrativo de naturaleza sustantiva.....	106
4.4. En las Entidades Centralizadas.....	117
4.5. En las Entidades Descentralizadas.....	119

## CAPITULO V

<b>5. Las Incidencias Jurídico-Administrativas del Recurso de Revocatoria en el Registro de la Propiedad Intelectual.....</b>	<b>131</b>
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	143

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación pretende establecer una descripción de los antecedentes de la Propiedad intelectual en Guatemala, tomando en cuenta que actualmente el Decreto número 57-2000 (Ley de Propiedad Industrial) que a pesar de ser una ley nueva la misma no alcanza las expectativas y acordes a la realidad de Guatemala en materia de Propiedad Industrial, Intelectual y Derechos de Autor, así mismo hacer la equiparación a patentes de invención, obligación para la firma de este trabajo, hacer la equiparación jurídica de la ley citada con otras fuentes del derecho para la Protección de la Propiedad Industrial, pero al tergiversar su interpretación, perjudica al usuario y por ende a la economía nacional por su naturaleza.

Al examinar el Decreto 57-2000, Ley de la Propiedad Industrial, resaltan muchas inquietudes precisamente por el carácter de la interpretación de las normas de fondo o sustantivas, respecto de lo que se estima conflicto o no a nivel de registro y propiedad de distintivo de comercio, que resulta de la inexistencia de estar legislados, para que el juzgador tenga a su disposición al momento de decidir sobre la procedencia o improcedencia de determinada petición registral nueva, lo que da lugar a que se instaure en una de cada tres solicitudes nuevas, ordinariamente, el procedimiento controversial administrativo, contenido en el RECURSO DE REVOCATORIA, que ha lugar a plantearse, cuando existe inconformidad de parte interesada con cualquier fallo derivado del estudio de novedad, que ordena efectuar dicho decreto, en cada una de las solicitudes nuevas, resultando como

consecuencia demasiado tardío en trámite normal de cada expediente, cuando los plazos señalados por las leyes que deben aplicarse en forma supletoria, son una norma o ley vigente pero no positiva, porque técnico y administrativamente no son aplicables para la celeridad que se necesita en beneficio de los usuarios y por ende de la comunidad en general.

En el Decreto 57-200, Ley de Propiedad Industrial vigente, en su artículo 13, tímidamente esboza que: “Contra las resoluciones definitivas del Registro podrá interponerse recurso de revocatoria que se interpondrá y tramitará en la forma que determinará la Ley de lo Contencioso Administrativo”, es decir que, no indica su naturaleza, situaciones jurídicas que lo originan, mucho menos un procedimiento, restándole la importancia que el mismo conlleva, por lo tanto no existen alternativas.

La situación anterior, le resta seriedad al trámite ordinario de las solicitudes, proliferando recursos innecesarios que lo que vienen a causar es un recargo a la autoridad superior (Ministerio de Economía) y eso ha lugar a que los expedientes que generalmente tengan un trámite normal de cuatro a seis meses, se prorroga de uno a tres años y las solicitudes de marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda en su mayoría se hacen de acuerdo a la época, temporada o período de una moda en particular.

La exposición de la investigación radica en demostrar que pese a que tenemos una regulación jurídica bien ubicada en el derecho interno, en la práctica no se aplica correctamente por su interpretación errónea o porque obedece a intereses sectarios o de pequeños grupos que pretenden hacer valer un derecho

(ii)

consuetudinario no existente, en ausencia del cumplimiento de los principios y preceptos legales establecidos.

Para la comprobación de nuestra hipótesis, se desarrolla ésta investigación en cinco capítulos, de los cuales el primero se dirige a analizar al Registro de la Propiedad Intelectual, cuya finalidad es garantizar el derecho adquirido por personas naturales o jurídicas por medio de la inscripción correspondiente, sin temor de ser coartados o restringidos por la duplicidad de registro o actos constitutivos de competencia desleal; haciendo una breve reseña histórica del Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, su concepto, definición, la organización y libros que utilizan para su control, la naturaleza jurídica del derecho registral y sus características.

El capítulo dos, se concreta al análisis de los recursos administrativos en general, con su propio concepto, definición, características y clases de recursos, tomando en cuenta que la fiscalización administrativa es necesaria y que puede efectuarse por la propia administración, acciones que algunos tratadistas han denominado como remedios administrativos, considerándolos como una garantía para los derechos de los particulares.

El capítulo tres, aborda aspectos generales sobre la naturaleza jurídica de los recursos administrativos, su concepto, definición, su existencia y relación con la organización centralizada, la importancia de su descentralización y la organización descentralizada, como actos humanos que producen ciertos efectos regulados por el Derecho, que consisten en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas debidamente normadas.

De vital importancia resulta el capítulo cuatro, por tener en su desarrollo todo lo relacionado a los recursos administrativos en la legislación guatemalteca, su concepto, definición, su existencia y aplicación en la administración estatal o entidades centralizadas y descentralizadas o autónomas y sus excepciones, así como lo relacionado al término o plazo para determinar el momento que deba declararse el silencio administrativo y hacer accionar al órgano correspondiente.

Finalmente el capítulo cinco, que hace la relación del tema al desarrollar las incidencias jurídico-administrativas del recurso de revocatoria en el Registro de Propiedad Intelectual, exponiendo que al tergiversar la interpretación de las normas existentes y la mala aplicación de la facultad discrecional, se perjudica a los usuarios y se pierde la credibilidad institucional.

Por último se presentan las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que otorga el conocimiento doctrinario, científico y legal.

## **CAPITULO I**

### **1. Registro de la Propiedad Intelectual**

El Registro de la Propiedad Industrial tiene como principal finalidad, garantizar el derecho adquirido por personas naturales o jurídicas mediante la inscripción de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, para que puedan ejercer sus derechos contra tercero si fuera necesario, sin temor a que los mismos puedan ser coartados o restringidos mediante la “DUPLICIDAD DE REGISTROS” o bien por la existencia en el comercio de actos constitutivos de competencia desleal.

La función del registro en mención es de protección para los que han adquirido un derecho bajo su tutela y en aplicación de una ley para la Protección de la Propiedad Industrial, fue creado el Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, como ley interna, en donde se señala por su lado, el trámite que deberá sufrir cada expediente para pasar a ser derecho de la persona que lo halla adquirido y en dicho registro se resguardan tales derechos, por lo que es una gran responsabilidad para dicho registro el actuar como regulador de dicha materia legal y tener siempre que proceder apegado a la ley. Sus funciones son similares a las del Registro General de la Propiedad Inmueble, Registro General Mercantil y del Registro Civil. En síntesis, El Registro de la Propiedad Industrial, es una oficina pública con jurisdicción nacional, que regula la constancia oficial de la adquisición, uso, modificación, transmisión o extensión de las marcas de fábrica, nombres

comerciales, expresiones o señales de propaganda, competencia desleal y denominaciones de origen o procedencia geográficas.

El Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, que crea la Ley de Propiedad Industrial, en su Artículo 1, establece: OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

Integrando la legislación del Registro de Propiedad Industrial y ampliando el ámbito de acción con el decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que también en su Artículo 1, preceptúa: La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Considero importante mencionar que coincidentemente, en el artículo 2, de ambos decretos citados, hace referencia en el trato a personas nacionales y extranjeras, así: en la Ley de Propiedad Industrial, establece: Toda persona, individual o jurídica cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o actividad, puede adquirir y gozar de los derechos que ésta ley otorga.

En cuanto a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, expresa: En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos.

Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. En los términos, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país.

Por la naturaleza del presente trabajo, cabe hacer referencia, que de conformidad con el Artículo 39 del Decreto número 56-2000 del Congreso de la República y que fue publicado en el Diario Oficial el veintisiete de septiembre del año dos mil y en vigencia a partir del uno de noviembre del año dos mil, se reformó el Artículo 137 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, que transforma al Registro de Propiedad Industrial en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, artículo que actualmente regula: ARTICULO 137. El Ministerio de Economía transformará el actual Registro de la Propiedad Industrial en el Registro de la Propiedad Intelectual. En tanto no se establezca el Registro de la Propiedad Intelectual, las funciones asignadas por esta ley al mencionado Registro serán desempeñadas por el Registro de la Propiedad Industrial.

En cuanto al presente trabajo fue concebido con el conocimiento de la Propiedad Industrial, pero considerando que en el Registro de Propiedad Intelectual, se ha integrado en la creatividad industrial, en el campo literario, científico y artístico,

cualesquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituya una creación intelectual original, el procedimiento administrativo y las incidencias jurídicas administrativas que provocan la defensa, el control o los recursos administrativos, son los mismos de conforme a nuestra legislación.

En materia, constituye la propiedad industrial el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, las actividades fabriles objeto de el; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales.

Según Cabanellas, la propiedad industrial específica puede adquirirse mediante el registro: a) de patentes de invención o introducción y certificados de adición; b) de marcas o signos distintos de producción o comercio; c) de los modelos de utilidad y de modelos o dibujos industriales y artísticos; d) de los nombres comerciales y de los rótulos de los establecimientos; e) de las películas cinematográficas; f) de las grabaciones o registros fonográficos; g) de las emisiones o espectáculos televisados que se conservan por procedimientos peculiares, para su indefinida reproducción. (1)

Tomando en consideración que la legislación existente no responde adecuadamente a los cambios resultantes del desarrollo industrial, del comercio internacional y de las nuevas tecnologías, motivo por el cual se hace imperativo

(1)Cabanellas, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Pág. 473 Tomo V.

integrar al régimen jurídico normas que permitan que los derechos de propiedad industrial sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales y estimular así la creatividad intelectual y la inversión en el comercio y la industria.

Todas las normas emitidas en materia de Propiedad Intelectual y para ser inscritas en el Registro correspondiente, deben llenar requisitos o formalidades especiales para cada caso, establecidas por la ley, en cuanto a la solicitud dirigida al Registro debe cumplir supletoriamente en lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin entrar en contradicción con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio, así como el derecho de los inventores, como derechos inherentes a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala es parte.

Como miembro de la Organización Mundial del Comercio, Guatemala está obligada a velar porque su legislación nacional en materia de propiedad industrial, cumpla con los estándares de protección que contempla el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.

### **1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GUATEMALA:**

En el presente trabajo de tesis, no podía dejar de hacer alguna reseña histórica de el Registro de la Propiedad Industrial en Guatemala, tomando en cuenta que es

una de las instituciones administrativas más antiguas, que operaba como un Departamento de la Dirección General de Comercio, debido a la naturaleza internacional de la protección de las materias que inscribe, con la promulgación del Decreto Legislativo número ciento cuarenta y ocho (148) de fecha veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y seis (1886), surge la administración de la Propiedad Industrial en nuestro país. El Organismo Ejecutivo lo integra al Ministerio de Economía y de Trabajo, por medio del Decreto número veinte y ocho (28), de fecha cuatro (4) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), denominando Oficina de Marcas y Patentes y se considera joven únicamente en cuanto al nombre con que lo define el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, emitido en San José de Costa Rica, el uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en su artículo 164, dice: “Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, el cual será una dependencia del Ministerio de Economía y órgano equivalente, de cada Estado contratante y tendrá la categoría de Dirección General”, ratificado por medio del Decreto 26-73 del Congreso de la República, de fecha quince (15) de mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

Sabemos que con fecha trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), con la promulgación del Acuerdo Ministerial número 19-83, se suspenden las funciones del Registro de la Propiedad Industrial, por problemas técnicos y también administrativos que afrontaba el Registro, aunado el problema de la carencia de personal especializado.

Sin embargo, al presentarse la necesidad de restablecer y reorganizar al Registro de la Propiedad Industrial, a nivel técnico-administrativo, vuelve a funcionar por

medio del Acuerdo Ministerial número 305-83 de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), debido a la crisis existente el Gobierno de la República, solicita colaboración técnica internacional a las Naciones Unidas, canalizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- y también a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-; como una institución competente y una agencia especializada del Sistema de las Naciones Unidas en el área de la protección de los derechos de la Propiedad Industrial, es así como, con el nuevo proyecto se consideró prioritario, apoyar y fomentar el desarrollo industrial y tecnológico de Guatemala, mediante la modernización del Registro de la Propiedad Industrial, que contribuye con el desarrollo de los sectores industriales, económicos y comerciales.

Actualmente, el Registro de Propiedad Industrial, está regulado por el Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del uno de noviembre del año dos mil, integrado por el decreto número 33-98 del Congreso, el cual fue reformado por el Decreto número 56-2000 del mismo órgano legislativo, que en su artículo 39, faculta al Ministerio de Economía, transformar el actual Registro de la Propiedad Industrial en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, vigente a partir del uno de noviembre del año dos mil.

## **1.2. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

En Guatemala, el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) es una dependencia del Ministerio de Economía, está encargado de verificar el respeto y el cumplimiento de los derechos de la propiedad intelectual; además, inscribir y registrar las obras intelectuales. Fue creado según el Acuerdo Gubernativo 182-2000, referente al Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

Anteriormente, los derechos de propiedad intelectual eran observados por distintas instituciones. La primera de estas encargada fue la Oficina de Patentes, que formaba parte del Ministerio de Fomento, y que fue creada por una legislación especial, en materia de Propiedad Intelectual, según Decreto 148 de la Asamblea Legislativa del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y seis (1886).

En mil novecientos veinte y cuatro (1924) fue sustituida por la Oficina de Marcas y Patentes, por Decreto 882. Después, esta oficina pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo, por Decreto 28 del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Con la separación que hubo en mil novecientos cincuenta y seis (1956) de el Ministerio de Economía y de Trabajo, la Oficina de Marcas y Patentes pasa a ser dependencia del Ministerio de Economía, según el Decreto 1117 de ese mismo año.

Luego, las atribuciones fueron responsabilidad del Registro de la Propiedad Industrial. Por último, el Registro de la Propiedad Industrial se convirtió en el Registro de la Propiedad Intelectual, según el Decreto 33-98 de Congreso de la República, en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El Departamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos forma parte del Registro de Propiedad Intelectual, y es la principal autoridad en Guatemala para defender los derechos de autor.

Existe también la Asociación Guatemalteca de Inventores e Innovadores (AGDII), debido a que se observó la necesidad de proteger los intereses de los inventores; sobre todo, por la preocupación de la creciente piratería intelectual. Fue creada en junio de el año de dos mil cuatro (2004).

Además, un objetivo talvez más de fondo fue apoyar a los inventores para que concreten sus propuestas. Muchas veces, los inventores desconocen el procedimiento o sólo pueden proponer sus obras en papel, pero no tienen los recursos para materializarlos.

Dentro de la presente investigación, con el firme propósito de enriquecer el tema, encuentro que a nivel internacional existe también el mismo problema que en Guatemala, de poca información sobre el Registro de Propiedad Intelectual, no hay suficiente normativa, especialmente sobre los derechos de autor, ignoramos totalmente los beneficios que lograríamos desde el punto de vista económico, educativo, cultural y social, a nivel individual o colectivo, por la falta de divulgación de las leyes existentes sobre los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor, de donde consideré pertinente, citar algunos aspectos importantes a que llegaron en la **REUNIÓN REGIONAL DE DIRECTORES DE OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE OFICINAS DE DERECHO DE AUTOR DE AMÉRICA LATINA**, la cual fue organizada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en cooperación con el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) de Argentina y la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, realizado del treinta de mayo al dos de junio del año dos mil seis. *INFORME SOBRE LA COOPERACIÓN. Documento preparado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*

A. El programa se desarrolló sobre la base de la siguiente orientación general:

En la elaboración de estrategias y políticas nacionales en materia de Propiedad Intelectual La Oficina de Desarrollo Económico para América Latina y el Caribe apoya, en la actualidad, las iniciativas de varios países de la región en relación con el desarrollo de estrategias y políticas en materia de Propiedad Intelectual con el propósito de que sea un elemento de política activo dentro del contexto de los planes nacionales de desarrollo, en áreas tales como la innovación, la gestión tecnológica, el desarrollo sectorial y/o promoción de exportaciones, la salud, la enseñanza y la cultura. Se ha dado una importancia especial al asesoramiento a los países en relación con las flexibilidades existentes en la incorporación a la legislación interna de ciertas disposiciones de los tratados internacionales sobre Propiedad Intelectual, en particular, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

En la actualidad, se apoyan las iniciativas de varios países de la región referidas al desarrollo de estrategias y de políticas nacionales en materia de Propiedad Intelectual tendientes a fortalecer la innovación tecnológica, la exportación de productos con valor agregado identificados por signos distintivos y el desarrollo de las industrias culturales locales. En particular, merece destacarse las que se realizan con las autoridades competentes de Colombia, El Salvador, Paraguay y Uruguay. Se trata de actividades concretas dirigidas a apoyar el establecimiento de estrategias nacionales en los sectores público y privado en materia de propiedad industrial y derecho de autor, y que varían según las necesidades específicas y la fase de desarrollo de la normativa y la institucionalidad de los sistemas de propiedad intelectual de los respectivos países.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, viene trabajando en la elaboración de un plan de utilización estratégica de los derechos de Propiedad Intelectual con un número amplio de entidades competentes en asuntos de Propiedad Intelectual o en temas relacionados, entre otros, con la innovación, la cultura, la ciencia y la transferencia de tecnología, la agricultura y el ambiente. Los trabajos que están realizando las entidades participantes se dirigen a documentar el estado de su situación actual mediante un cuestionario preparado como guía, con la intención de elaborar para cada una de ellas, de manera independiente, una propuesta de política nacional sobre Propiedad Intelectual. Dicha propuesta será discutida posteriormente, en un ejercicio colectivo con las restantes entidades, con la finalidad de encontrar sinergias o verificar si hay duplicación de labores o la ausencia de entidades responsables en temas de interés. Con ello, se espera sentar las bases de una propuesta conjunta.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) apoya a las autoridades de Propiedad Intelectual de El Salvador en el proceso de sensibilización de los actores y de los responsables de impulsar y desarrollar la ciencia y tecnología en el país, en relación con la importancia y la vinculación que pueden tener los diferentes aspectos de la Propiedad Intelectual dentro del contexto de una política nacional de ciencia y tecnología.

Con las autoridades del Ministerio de Industria y Comercio de Paraguay, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), participa en el diseño y la ejecución de un proyecto integral de modernización del sistema de Propiedad Intelectual, el cual tiene como objetivo principal disponer de un ente

gubernamental especializado encargado de administrar los derechos de Propiedad Intelectual, que sea capaz de promover y difundir a nivel nacional las ventajas para un mejor aprovechamiento del sistema, así como mejorar el respeto de estos derechos de propiedad y lograr, de esta forma, favorecer los procesos de internacionalización de la economía nacional, contribuir a la creación de un clima favorable para la inversión nacional y extranjera, y promover la utilización eficaz del régimen de Propiedad Intelectual en el país. El fortalecimiento institucional, el desarrollo y la promoción de la Propiedad Intelectual en Paraguay, es una de las principales líneas de política que se han establecido en el ámbito nacional con el fin de adecuar la estructura y funciones del Estado a los nuevos desafíos y necesidades de desarrollo económico del país.

La Oficina de Desarrollo Económico, a solicitud del Gobierno de Uruguay, ha lanzado un proyecto para brindar apoyo en la elaboración y aplicación de políticas y estrategias encaminadas a crear, hacer valer y explotar los derechos de Propiedad Intelectual para fomentar el desarrollo. Con la finalidad de asistir al gobierno del Uruguay en la consecución de dichos objetivos, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) asistirá en la incorporación de la Propiedad Intelectual como instrumento estratégico en las iniciativas gubernamentales y privadas que atañen a las innovaciones científica y tecnológica orientadas a la producción, a la competitividad de los productos y servicios de exportación y al dinamismo creativo y productivo de las industrias culturales. El objetivo buscado es facilitar el desarrollo de una economía basada en la utilización de conocimientos innovadores y creativos que, unidos a técnicas eficaces de gestión, convierten a los activos intangibles de la Propiedad Intelectual en elementos esenciales de una sociedad moderna y competitiva.

Para favorecer el debate entre los sectores público y privado y la sociedad civil en materia de definición y formulación de opciones de política pública, se han realizado actividades de intercambio de experiencias entre los países de la región. Un ejemplo de ello fue la Reunión Regional de Directores de Oficinas de Propiedad Industrial y de Oficinas de Derecho de Autor de América Latina, celebrada en Guadalajara, México, en 2004, la cual tuvo como principal objetivo intercambiar experiencias sobre temas actuales de gran relevancia, no sólo para el sistema internacional de protección de la Propiedad Intelectual, sino también para la definición de las políticas públicas en materia de Propiedad Intelectual, de manera que éstas estén en sintonía con los objetivos nacionales de desarrollo en la esfera de la salud pública, el comercio, la educación y la competencia. Se trataron cuestiones referentes a: 1) los sistemas nacionales de innovación; 2) la relación universidad-empresa; 3) el papel de una oficina de Propiedad industrial dentro del sistema nacional de innovación; 4) el diseño de estrategias de desarrollo institucional; 5) la información tecnológica como apoyo a las actividades de innovación; 6) el rol de las oficinas de derechos de autor en el ámbito de la promoción y difusión de una cultura de respeto y uso de los derechos de Propiedad Intelectual, su vinculación con las políticas de Estado, su relación con las industrias culturales y su papel frente a la gestión colectiva; 7) los derechos de Propiedad Intelectual y la protección del software de código abierto, su significado, los desafíos y oportunidades que representa; 8) los medios para facilitar que los sectores productivos nacionales desarrollen una capacidad efectiva de constitución, mantenimiento y observancia de los activos de Propiedad Industrial tanto a nivel nacional como en los mercados naturales de exportación; 9) el papel de los agentes de Propiedad Intelectual; 10) el acceso a la información; 11) las medidas tecnológicas para la protección de obras; 12) prestaciones en el marco

de las excepciones y limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito digital; y 13) aspectos de política relacionados con la implementación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública. En esta Reunión participaron los representantes de los 19 países de América Latina y el Caribe y se contó con la participación de representantes de la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIFI), la *Business Software Alliance* (BSA), el Centro de Investigaciones para la Transformación (CENIT), el Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Instituto Mexicano de Derecho de Autor (IMDA), la OEP, la OEPM, la Organización Mundial del Comercio (OMC), la División de Sistemas de Internet de la Presidencia de la República (México), *Televisa México*, la *Transatlantic Consumer Association* y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En el mes de noviembre de dos mil cuatro, se organizó el *Primer Curso Regional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Comisión Económica para América Latina (OMPI-CEPAL) de alto nivel sobre aspectos y técnicas de negociación en materia de Propiedad Intelectual en América Latina y el Caribe*, el cual tuvo como objetivo principal debatir sobre los principales temas de Propiedad Intelectual que estaban siendo objeto de análisis y negociación en el marco de los acuerdos comerciales de la región. Se buscó identificar los desafíos existentes para la región en esta materia y las oportunidades que ofrecía el sistema de Propiedad Intelectual en el contexto del desarrollo económico. Diecisiete países de América Latina y el Caribe estuvieron representados en la Reunión y se contó con la participación de conferenciantes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), la

Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual (KIPO), ASIPI, *Agricultural Intellectual Property*, *Caribbean Regional Negotiating Machinery*, así como diversos representantes de sectores empresariales de Latinoamérica.

También en coordinación con la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe (CEPAL), en junio de dos mil cinco, se organizó un foro sobre políticas de Propiedad Intelectual, en Santiago que tuvo como objetivo reunir expertos internacionales que hubieran participado en procesos exitosos de implementación de políticas de Propiedad Intelectual y responsables del diseño de políticas en la región. Participaron representantes de trece países y expertos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), la India, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID - Washington D.C.), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) de Madrid, la Universidad de Buenos Aires (UBA), la Universidad Nacional de General Sarmiento de Buenos Aires y representantes del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción de Chile, entre otros.

B. Apoyar los procesos de modernización del marco jurídico nacional y regional en materia de Propiedad Intelectual

El principal objetivo de la cooperación en este campo es seguir apoyando a los Gobiernos en la modernización continúa de su marco legal y reglamentario, teniendo en cuenta las obligaciones y los compromisos adquiridos en el contexto bilateral, regional o internacional. Igualmente, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha brindado apoyo a diferentes instituciones

nacionales en lo que se refiere a la incorporación de normas internacionales a la legislación interna, a fin de facilitar la adecuada utilización de las flexibilidades de que dispone el país, con el objetivo de atender a las estrategias o políticas nacionales de desarrollo.

En este sentido, se ha brindado apoyo a diferentes instituciones nacionales en lo que se refiere a aspectos relacionados con la interpretación de la normativa nacional en función de los acuerdos internacionales, a fin de facilitar su adecuada implementación en las legislaciones nacionales. Al respecto, a solicitud de las autoridades gubernamentales, se ha prestado asesoramiento técnico en aspectos relacionados con el establecimiento del régimen de licencias obligatorias en materia de patentes así como de disposiciones sobre excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos.

Se han realizado trabajos relacionados con el establecimiento de instrumentos que permitan crear una cultura homogénea en la administración, la gestión y el uso del sistema de Propiedad Industrial en el ámbito subregional. Durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, como resultado del trabajo conjunto de las Oficinas de Propiedad Industrial de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, con el apoyo de la SIECA, la OMPI, la OEPM, la OEP y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), se concluyó la redacción de un manual sobre la organización y los procedimientos relacionados con el trámite y el examen de patentes.

En la actualidad se apoya a las Oficinas de Propiedad Industrial de los países de La Comunidad Andina en los trabajos de preparación de un Manual Andino de

procedimiento en materia de solicitudes de marcas. Para su elaboración se cuenta con el apoyo de la Secretaría de la Comunidad Andina (CAN), la OMPI y la OEPM.

En el marco del Plan de Acción Regional (RFAP) para el “Fortalecimiento de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en los países del Istmo Centroamericano y la República Dominicana” se ha dado asistencia legal y técnica a las sociedades de gestión colectiva de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Paraguay.

#### C. Fortalecimiento de las instituciones responsables de la administración de la Propiedad industrial y del derecho de autor

En el marco del programa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se han realizado actividades con la mayoría de los países de América Latina con el objetivo de fortalecer la infraestructura institucional de las oficinas encargadas de administrar la Propiedad Intelectual en el ámbito nacional: a saber, la oficina nacional de Propiedad Industrial o de derecho de autor y otras instituciones y/o organizaciones vinculadas a ellas, tanto del sector público como del privado, como los ministerios de justicia, comercio, ciencia y tecnología y otros organismos gubernamentales pertinentes, la industria privada, las universidades, las asociaciones de profesionales y los usuarios de la Propiedad Intelectual. El objetivo de la cooperación técnica se ha orientado a mejorar la organización y/o los métodos de trabajo, los servicios al público incluidos los aspectos relacionados con la automatización de sus operaciones, el uso de nuevas tecnologías de la información y la formación de recursos humanos.

En esta área, la estrategia utilizada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha comprendido la organización de misiones de expertos internacionales destinadas a prestar asesoramiento en materia legal, de gerencia, institucional o técnica, y a ofrecer capacitación *in situ* para la formación de recursos humanos; el suministro de equipos y desarrollo de sistemas automatizados para las operaciones de las instituciones nacionales; y la organización de visitas de estudio en diferentes áreas de gestión de la Propiedad Intelectual.

Durante este periodo, se organizaron en los países de América Latina más de veinte misiones de corta duración de consultores internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), principalmente para asistir a las autoridades nacionales sobre aspectos de organización y gerencia, tendientes a apoyar procesos de modernización institucional de oficinas de Propiedad Intelectual. Es necesario destacar que en la ejecución de estas actividades, orientadas al fortalecimiento de las instituciones responsables de la administración de la Propiedad Industrial y del derecho de autor y otras organizaciones nacionales del sector público como del privado, se organizaron unas setenta misiones de corta duración de funcionarios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), principalmente para asistir y coordinar con autoridades nacionales aspectos relacionados con la formulación de planes o estrategias de cooperación, así como para participar en reuniones con organizaciones que mantienen actividades o programas de cooperación con los países de América Latina o para participar como conferenciantes en diferentes eventos no organizados directamente por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco se continuó apoyando la ejecución del plan subregional de cooperación con los Países del Istmo Centroamericano y la República Dominicana con el fin de apoyar la iniciativa de constitución de una cultura homogénea en la administración, gestión y uso del sistema de patentes en cada uno de los países, principalmente mediante: el fortalecimiento de las oficinas de patentes nacionales; el establecimiento y desarrollo de mecanismos modernos de acceso a la información tecnológica nacional, regional e internacional; el desarrollo y la capacitación de los examinadores y técnicos nacionales; y la consolidación de los esfuerzos que faciliten el intercambio de experiencias entre los países en beneficio del desarrollo y aprovechamiento del sistema de patentes, como una herramienta que favorezca el desarrollo económico de la región. Igualmente, este plan de cooperación tiene como objetivo coordinar los esfuerzos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la OEP, de la OEPM y de los Gobiernos, y contribuir a que cada oficina de la región pueda alcanzar niveles similares de desarrollo.

En materia de automatización de oficinas de Propiedad Intelectual, se organizaron veinticuatro misiones de corta duración de consultores internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Principalmente tuvieron los siguientes objetivos: a) apoyar los proyectos nacionales de automatización tanto en sus fases de diseño como en su fase de ejecución; b) la instalación de software de apoyo a la gestión de oficinas de derecho de autor; c) dar soporte a los sistemas instalados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); y d) el asesoramiento y la asistencia a las oficinas de Propiedad Industrial en la definición de formatos de datos, en medios electrónicos u otros, con el objetivo de promover el intercambio de información de marcas y patentes entre

estas Oficinas y/u otras instituciones o instalaciones.

Durante el período de referencia, se adjudicó equipamiento y soporte lógico de informática en proyectos financiados completamente con fondos del presupuesto regular de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como con recursos puestos a disposición de la OMPI, en el marco de acuerdos de cooperación técnica, para el establecimiento de fondos en fideicomiso entre la OMPI y los Gobiernos de Argentina y Brasil.

En el marco del programa de cooperación, la OMPI organizó distintas visitas de estudio de funcionarios nacionales a las oficinas nacionales de otros países de la región, con el objeto de conocer la experiencia y los trabajos realizados en materia de organización, administración, procedimientos y gestión de derechos de Propiedad Industrial y derecho de autor.

D. Fomento de una cultura de Propiedad Intelectual, y la enseñanza de la Propiedad Intelectual en universidades y otros centros de educación superior y terciarios

En el marco del programa de cooperación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se ha incluido un grupo de actividades con cada uno de los países de América Latina con el objetivo de fomentar una cultura de respeto y uso efectivo de la Propiedad Intelectual como una herramienta que favorece el desarrollo económico. Para lograr este objetivo se han realizado un número importante de seminarios, talleres y otro tipo de reuniones, en el ámbito nacional o regional, destinados a analizar temas de actualidad en materia de Propiedad Intelectual.

Durante el año dos mil cuatro y dos mil cinco, se organizaron un total de sesenta y nueve reuniones, seminarios o talleres, de los cuales treinta y cinco fueron a nivel internacional, regional o interregional, y treinta y cuatro a nivel nacional.

Asistieron aproximadamente unos tres mil setecientos participantes a los seminarios y talleres que fueron organizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En ellos se abordaron múltiples aspectos de la Propiedad Intelectual, manteniendo en todos ellos como objetivo fundamental el fomento de una cultura de Propiedad Intelectual. Con ello, se buscó alentar a los creadores e innovadores a utilizar el sistema y los activos de Propiedad Intelectual, y conseguir por parte del público un mayor respeto de los derechos de Propiedad Intelectual.

Se continuó y reforzaron las actividades dedicadas a fomentar y fortalecer la enseñanza de la Propiedad Intelectual a nivel de grado y de postgrado en diferentes Universidades de la región mediante el apoyo al establecimiento de cátedras en materia de derecho de autor y Propiedad Industrial, a través de la financiación de profesores visitantes, el suministro de material bibliográfico especializado, así como con la participación de funcionarios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en múltiples cursos y seminarios llevados a cabo en el seno de las universidades.

Se puede destacar que en septiembre de el año dos mil cinco, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), conjuntamente con el Gobierno de Guatemala, la OEPM y el Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), organizó un Seminario-Taller Regional sobre la Propiedad Intelectual

en las políticas universitarias, en el que participaron veinte representantes de universidades Latinoamericanas de Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador. El propósito de este seminario fue examinar diferentes opciones para el establecimiento de políticas de Propiedad Intelectual en las universidades, así como intercambiar opiniones y experiencias sobre las políticas existentes en las universidades de la región, así como conocer la experiencia de universidades europeas (España y Francia).

#### E. Desarrollo de recursos humanos

Se prestó especial atención a la formación de recursos humanos en materia de Propiedad Industrial y derecho de autor, tanto al nivel de los técnicos y profesionales vinculados con la gestión y la administración de los derechos de Propiedad Intelectual, así como al de los usuarios del sistema, con el objetivo fundamental de potenciar la capacidad del recurso humano de los países de América Latina en la utilización de los activos de Propiedad Intelectual como herramienta de desarrollo. La capacitación se brindó en múltiples áreas relacionadas con la gestión de oficinas de Propiedad Intelectual, tales como las de uso de las clasificaciones internacionales de marcas, la administración del PCT, las técnicas de examen, clasificación y búsqueda en el área de patentes, el acceso a la información tecnológica, y la armonización de archivos tanto de obras como de información de Propiedad Industrial, fueron algunos de los objetivos tratados en las sesiones realizadas. En este contexto, el programa de formación de la Academia Mundial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ha significado un importante aporte al proceso de formación de funcionarios gubernamentales en los países de América Latina.

En este período de análisis se reanudó el curso académico regional sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina, organizado en Asunción, en cooperación con el Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Propiedad Intelectual del Paraguay, y con la asistencia de la Sociedad General de Autores y Editores de España. El curso tuvo como objetivo difundir a todos los niveles (público, judicial, privado e industrial) la importancia de contar con un sistema eficaz, tanto desde el punto de vista legislativo como administrativo, e incluyendo el sistema de gestión colectiva, para la debida protección del derecho de autor y de los derechos conexos. En esta oportunidad, el curso estuvo consagrado a analizar la protección jurídica de las obras y prestaciones en el ámbito digital.

Durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) organizó, en cooperación con el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Brasil (INPI), el XXIVº y el XXVº *Seminario de Propiedad Industrial para países de América Latina* en Río de Janeiro, Brasil. Dichos eventos se organizaron en el marco de la cooperación técnica entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Gobierno de Brasil. Estos seminarios tuvieron como objetivo principal el análisis de la gestión de las operaciones y los procedimientos de las oficinas de Propiedad Industrial. En cada seminario se concentraron diecisiete participantes procedentes de las Oficinas de Propiedad Industrial de países de América Latina.

Se realizaron actividades destinadas a capacitar a jueces y fiscales en aspectos relacionados con la observancia de derechos de Propiedad Intelectual. Merecen mencionarse los Seminarios Regionales sobre Propiedad Intelectual para jueces y

fiscales de América Latina que fueron realizados en el año dos mil cuatro en Guatemala y en el año dos mil cinco en Madrid y Munich, organizados conjuntamente por la OMPI, la OEPM y la OEP, y la Reunión Subregional de expertos de los países del MERCOSUR, Bolivia y Chile en materia de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, celebrada en abril del año dos mil cuatro.

Cabe señalar, por otra parte, la organización de los seminarios anuales dedicados al derecho de autor y a la gestión colectiva, que se organizan en Argentina en cooperación con el Ministerio de Justicia y numerosas entidades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que están dirigido a jueces, fiscales y funcionarios de fuerzas policiales nacionales de países del Cono Sur. Igualmente se realizaron durante estos dos años actividades nacionales sobre observancia en Chile, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Perú, México, Nicaragua y República Dominicana.

#### F. Facilitar el acceso a la información en materia de Propiedad Intelectual

Durante el año dos mil cuatro y dos mil cinco, se han continuado las acciones relacionadas con la ejecución del Proyecto para fomentar el intercambio de información de patentes entre las Oficinas de América Latina, que se está llevando a cabo conjuntamente con todos los países de América Latina por la OEP, la OEPM y la OMPI. Mediante este proyecto se ha logrado establecer un lugar común de publicación de la información tecnológica de patentes de todos los países latinoamericanos, el cual está alojado en un servidor de Internet, denominado [esp@cenet-LATIPAT](mailto:esp@cenet-LATIPAT) en Madrid y el cual es administrado por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

Este servidor está a disposición de los países para que publiquen su información de patentes y en la actualidad catorce países participan activamente suministrando sus datos bibliográficos. Se cuentan al momento aproximadamente cuatrocientos cincuenta mil (450.000) referencias. Adicionalmente, se incluyen cuarenta y cinco mil (45.000) documentos completos de patentes (modo facsímil) que corresponde a información (parcial) de Argentina, Brasil, Chile, Cuba, El Salvador, México y Uruguay. Es importante señalar que se han recibido más de quinientos mil (500.000) consultas al servidor LATIPAT durante el último año, lo que claramente muestra la importancia de esta información para los usuarios de patentes.

Se continúa con el proyecto para establecer mecanismos de documentación y acceso a las decisiones judiciales y administrativas sobre Propiedad Industrial y derecho de autor en América Latina. Fue elaborado el listado de descriptores sobre derecho de autor, los cuales complementan los ya preparados en el año dos mil tres sobre Propiedad Industrial. Asimismo, se continúa el proceso de modernización de la plataforma tecnológica del sistema para el manejo de la información de jurisprudencia desarrollado por la OMPI para las oficinas de la región.

En la OMPI, con la colaboración del fondo en fideicomiso de la OEPM, se llevó a cabo el trabajo preparatorio para la publicación de la versión avanzada de la octava edición de la Clasificación Internacional de Patentes en Internet, en vigor desde el uno de enero de dos mil seis, así como los Índices oficiales de palabras clave y la Tabla de Concordancias.

G. Desarrollo y actualización de software para apoyar la gestión de las oficinas de

Propiedad Industrial y de derechos de autor.

Es importante señalar que, a la fecha, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) continúa, conjuntamente con las Oficinas de América Latina, el desarrollo de proyectos en sistemas y/o tecnologías de la información, principalmente con el fin de actualizar la plataforma tecnológica de los sistemas desarrollados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Se ha iniciado el proceso de conversión del Sistema de Gestión de Propiedad Industrial (IPAS), a tecnologías que utilicen código de fuente abierto de última generación (Java), que se estimó estaría disponible a principios del año dos mil siete.

Uno de los principales proyectos ejecutados en el período dos mil cuatro y dos mil cinco, en esta materia, es el desarrollo de un sistema de información computerizado para apoyar las operaciones de registro de obras, prestaciones artísticas y contratos, y de manejo de correspondencia de una oficina de derecho de autor, el cual fue desarrollado para la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, y que en la actualidad está ya instalado en ocho Oficinas de Derecho de Autor de la región.

#### H. Gestión y explotación de los activos de Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) siguió brindando asistencia a las PYME, a los gobiernos y a otras partes interesadas sobre la utilización estratégica de la Propiedad Intelectual y los beneficios que se derivan de la misma, con el objetivo principal de aumentar la sensibilización y

comprensión, por parte de entidades empresariales y comerciales, del valor de la Propiedad Intelectual.

En el bienio en cuestión la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) organizó Seminarios sobre el Derecho de Autor y la Economía relacionados con diversos sectores de las industrias culturales. Un ejemplo de ellos fue la actividad dedicada al sector audiovisual que tuvo lugar en México y Argentina. El objetivo de los cursos nacionales fue ofrecer capacitación práctica orientada a los modelos de negocios, abarcando el marco legal de protección, las fórmulas contractuales y de licencias más usuales, el acceso a mercados internacionales, las prácticas en materia de distribución, los mecanismos de promoción y fomento para el sector, la observancia y la gestión colectiva, la regulación impositiva y la valoración económica de activos intangibles. La asistencia estuvo marcada por los profesionales del sector y los titulares de derechos.

Otro renglón destacado de las actividades de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tiene que ver con los autores literarios y la industria literaria, ambos sectores de gran importancia en la región. Se participó regularmente en el marco de las Ferias del Libro de Buenos Aires, Bogotá y Panamá a través de actividades de difusión en materia de derecho de autor, gestión colectiva y observancia de derechos, y que estaban dirigidas a titulares y empresarios del sector, así como al público en general. En Cuba, por su parte, se abordaron las prácticas contractuales en materia de edición literaria y musical en el marco de un Taller nacional dirigido a autores y demás titulares de derechos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con la cooperación de

*Geneva International Academic Network (GIAN/RUIG)*, el *Graduate Institute of International Studies (HEI)*, la *Haute École de Commerce (HEC)*, el *Swiss Tropical Institute (STI)*, el *International Institute for Management Development (IMD)*, y con la participación activa del Gobierno de Colombia a través de Colciencias y la Superintendencia de Industria y Comercio, viene trabajando en un proyecto para la creación de redes entre centros de investigación en el campo de la Salud (12 centros ubicados en diferentes regiones del país) y el establecimiento de un servicio central de apoyo en asuntos relacionados con la Propiedad Intelectual. Las entidades participantes y los centros de investigación se reunieron a finales del dos mil cuatro a efectos de discutir el proyecto y definir un Plan de Trabajo. Los contenidos de los tres módulos de capacitación han sido desarrollados (Gerencia y Mercadeo de los resultados de la investigación en el campo de la salud; elementos para la formulación de las solicitudes de patentes; y contratos de licencia) y se tiene previsto realizar las sesiones de entrenamiento.

I. Utilización de la Propiedad Intelectual en el mercado; prácticas óptimas; estudios y encuestas 55.

Se realizaron estudios en Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, El Salvador y Paraguay, a través de consultores nacionales, con el objeto de formular un análisis sobre el uso del sistema de Propiedad Intelectual por parte de las PYME en el sector de la innovación y la creatividad. Esta iniciativa tiene como finalidad conocer aspectos relacionados con la evolución y la situación actual del sector privado, incluyendo las políticas gubernamentales, programas, proyectos, el marco institucional y administrativo, y las disposiciones legales y los acuerdos regulatorios destinados a apoyar el desarrollo de las PYME, y fortalecer las

instituciones de apoyo y los servicios de desarrollo empresarial para las PYME (incluyendo las micro-empresas). Adicionalmente, en estos estudios se incluye la presentación de casos nacionales sobre la utilización exitosa del sistema de Propiedad Intelectual por parte de las PYME en cada país, destacando cómo se realizó la incorporación de la Propiedad Intelectual en la estrategia de negocios de las PYME, y cómo se ejecutó la gestión profesional de los activos de la Propiedad Intelectual para obtener mayor rentabilidad, competitividad y crecimiento.

Igualmente está en fase de publicación un Manual sobre Marcas e Indicaciones Geográficas para Empresarios, principalmente orientado a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) en América Latina, que servirá de guía para conocer las ventajas y el alcance de los diferentes tipos de protección y las formas prácticas del uso efectivo de estos signos distintivos, a fin de que sean utilizados como instrumentos reales de apoyo al desarrollo empresarial, la competitividad y la promoción, y la diversificación de las exportaciones.

En la actualidad, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) está prestando asistencia en el proceso de actualización de la sección sobre Brasil del estudio económico formulado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre la importancia económica de las industrias y actividades protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos en términos de su incidencia sobre el Producto Interno Bruto (PIB) en los países miembros del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay) y Chile (publicado en el año dos mil dos), con el objeto de medir la contribución económica de las industrias brasileñas basadas en el derecho de autor y los derechos conexos. Dicha actualización se está haciendo sobre la base de la “Guía de la Organización

Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para Determinar la Contribución Económica de las Industrias Relacionadas con el Derecho de Autor” publicada en el dos mil tres. Asimismo, en el período de referencia se comenzó un estudio similar en México y está previsto comenzar su estudio en Colombia y Perú.

En el marco del Acuerdo Básico de Cooperación firmado entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y a solicitud de diversos países de América Latina y el Caribe se elaborará un estudio sobre “Sistemas de Propiedad Intelectual y Gestión Tecnológica en Economías Abiertas: una Visión Estratégica para América Latina y el Caribe”. Para la producción de este estudio se ha comenzado la preparación de una serie de documentos de base cuyo objetivo es brindar la información, los datos y análisis necesarios para la formulación del estudio.

#### J. Promover la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) continúa con la ejecución del Plan de Acción Regional sobre Gestión Colectiva para países de América Central y República Dominicana. Su principal objetivo es contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los sistemas nacionales de gestión colectiva con el propósito de permitir a los autores y otros titulares de derechos que reciban una compensación económica adecuada por la explotación comercial de sus obras. El proyecto incluye, entre otras, actividades en materia de difusión, capacitación técnica, suministro de equipos y software, y está orientado a favorecer las industrias culturales implicadas en los países de la región.

Asimismo, cabe mencionar la reanudación del Curso académico regional sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina, organizado en Asunción, en cooperación con el Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Propiedad Intelectual del Paraguay, y con la asistencia de la SGAE de España.

Se continúa promoviendo la constitución y el desarrollo de entidades de gestión colectiva relacionadas con la administración de derechos de artistas e intérpretes musicales, de obras literarias, de artistas visuales, de intérpretes audiovisuales, de productores audiovisuales y de productores de fonogramas. En esta área, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha organizado una extensa lista de actividades de difusión entre usuarios, titulares de derechos y autoridades gubernamentales, incluyendo autoridades en materia de observancia, en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay y Perú. Se ha apoyado la capacitación técnica y profesional del personal de las entidades de gestión a través de cursos de alcance nacional, regional e interregional y la organización de diferentes visitas de estudio. Se ha trabajado, en lo que concierne al ámbito de las entidades autorales, con la colaboración de la representación de la CISAC para América Latina y sus comités especializados y en particular con la Asociación de Autores en las Artes Gráficas y Plásticas, en lo referente a las artes visuales. Asimismo, se ha contado con la valiosa cooperación de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) y Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE).

Ha de señalarse que se continuó con el programa iniciado en el año dos mil dos

con la Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE) específicamente dirigido a dar capacitación técnica al personal y fortalecer a las entidades de artistas de América Latina.

Por último, cabe subrayar que en el período en cuestión, las actividades conjuntamente realizadas por Gobiernos, colectivos de titulares de derechos, entidades de gestión y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), han resultado en la creación de una entidad de artistas e intérpretes musicales en Paraguay y Ecuador y una entidad de artistas visuales en Ecuador.

#### PROPUESTA DE LAS PRINCIPALES ORIENTACIONES DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN PARA EL BIENIO 2006-2007

El principal desafío que enfrenta de forma general la cooperación internacional en los próximos años, es contribuir a que los países en desarrollo puedan salvar el aumento de la brecha del conocimiento, reducir la pobreza y lograr la prosperidad para todo el mundo. En el contexto de la competencia como organismo especializado de las Naciones Unidas, entendemos que el poder enfrentar estos desafíos dependerá de la habilidad de un país de desarrollar, utilizar y proteger la creatividad y la innovación a nivel nacional. Por lo tanto, un sistema de Propiedad Intelectual efectivo unido a la formulación y a la existencia de políticas dinámicas y a una planificación estratégica orientada a promover la utilización del sistema de Propiedad Intelectual, ayudarán a los países a fomentar y proteger sus activos intelectuales y así impulsar el crecimiento económico y la creación de riqueza.

Es necesario trabajar en el desarrollo de sistemas de Propiedad Intelectual que contribuyan a cumplir con los objetivos de desarrollo del Milenio con miras a

cooperar en la construcción de un mundo con mejores oportunidades de desarrollo y menos desigualdades, de aquí al año dos mil quince.

Es en este contexto en el que debemos tratar de orientar la cooperación internacional, es decir, a prestar una ayuda más efectiva a los Estados miembros, con el fin de poder atender los desafíos de forma tal que se logren los cambios sostenibles que propicien el establecimiento de vías constantes para alcanzar el desarrollo y el bienestar económico, social y cultural.

En consecuencia, la cooperación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con los países de América Latina deberá concentrarse en el desarrollo de capacidades nacionales, a fin de lograr un mayor acceso al sistema de Propiedad Intelectual y gestionar el mismo en beneficio del desarrollo económico.

Para lograr este objetivo es fundamental la creación de un entorno y una infraestructura que propicien una mejor comprensión de la Propiedad Intelectual y un acceso al sistema de Propiedad Intelectual por parte de la comunidad científica y otros actores sociales, como aspecto fundamental de la evolución económica, social y cultural de nuestros países.

Como principal línea de orientación del programa de cooperación con los países de América Latina durante el período dos mil seis al dos mil siete, se proponen los objetivos estratégicos siguientes:

a) Desarrollar estrategias y actividades que permitan maximizar el uso de la Propiedad Intelectual como herramienta de desarrollo económico, social y cultural de un país;

b). Fomentar la cultura de la Propiedad Intelectual, que tenga dos principales objetivos: el primero, alentar a los creadores e innovadores a obtener, utilizar y gestionar (mediante licencias, transferencia de tecnología, etc.) derechos y activos de Propiedad Intelectual, y el segundo, propiciar un mayor respecto del público hacia los derechos y activos de Propiedad Intelectual.

Para establecer esta cultura de Propiedad Intelectual, es necesario que la cooperación técnica con los gobiernos tenga como propósito poner a disposición de los países de América Latina recursos y conocimientos técnicos adicionales que contribuyan en las iniciativas y esfuerzos emprendidos a nivel nacional para desarrollar una cultura de Propiedad Intelectual, donde participen activamente el gobierno, las organizaciones intergubernamentales, instituciones y centros de investigación, universidades, empresas y otros interlocutores del sector privado y público; y

c) Prestación de asistencia sistemática y adaptada a los requerimientos particulares de cada país para el desarrollo de los sistemas nacionales de Propiedad Intelectual, incluyendo el marco jurídico, la infraestructura institucional y los recursos humanos.

Un aspecto fundamental en el diseño de las actividades y los programas de cooperación de apoyo a los países de América Latina es que los mismos sean diseñados con criterios de sostenibilidad, especificidad y que evalúen la relación costo/beneficio. Es decir, que las actividades y los programas tengan un efecto de continuidad y de permanencia en el tiempo, formen parte de planes nacionales concretos, persigan un objetivo específico dentro del marco del plan de desarrollo

a nivel nacional y busquen lograr un alto rendimiento o impacto. De esta forma, se diseñarán programas de asistencia técnica proactivos que contengan elementos que faciliten su seguimiento y permitan orientar los resultados y cumplir los objetivos de política dentro del contexto del desarrollo económico de los países.

En este contexto y con el propósito de potenciar la cooperación técnica de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se propone la elaboración de programas nacionales de cooperación específicos diseñados en función de los requerimientos y necesidades particulares, siempre establecidos como parte integral de políticas y estrategias nacionales de desarrollo, para así potenciar la efectiva utilización de recursos de cooperación en beneficio del desarrollo de la cultura de Propiedad Intelectual de un país.

Es necesario incorporar a los programas nacionales de cooperación una amplia participación de los diferentes titulares de derechos de Propiedad Intelectual y actores involucrados directa o indirectamente en los planes y actividades que deben llevarse a cabo en el marco de la asistencia y la cooperación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con cada uno de los países.

Otro aspecto que proponemos como un elemento fundamental y necesario que se debe considerar para potenciar y favorecer la ejecución de los programas nacionales, es establecer mecanismos de cooperación horizontal entre los países de la región, facilitando el intercambio de experiencias, recursos humanos y soluciones. Igualmente, es importante incorporar los planes nacionales, en la

medida de lo posible, a planes de carácter subregional o regional donde concurren diferentes fuentes de cooperación y financiamiento, incluidas las provenientes de la cooperación horizontal y de otros organismos internacionales. En este sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) reitera su disposición de colaborar en el diseño, la coordinación y la ejecución de estos planes y mecanismos de cooperación.

A continuación se presenta una propuesta de planes, proyectos y actividades para el bienio dos mil seis a dos mil siete, que servirán de base para el diseño de las principales orientaciones generales del programa de cooperación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con los países de América Latina, para los dos próximos años.

En este contexto, las principales actividades propuestas para su inclusión en el programa de cooperación para los años dos mil seis y dos mil siete, son las siguientes:

- 1) La formulación, el diseño y la implementación de estrategias y/o políticas nacionales en materia de Propiedad Intelectual. Se propone que mediante la cooperación técnica de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se apoyen las iniciativas nacionales existentes en los países de la región en relación con el desarrollo de actividades concretas dirigidas a apoyar el establecimiento de políticas nacionales y estrategias en materia de Propiedad Intelectual, que variarán según las necesidades específicas y la fase de desarrollo en que se encuentren los sistemas de Propiedad Intelectual de cada uno de los países. La elaboración e implementación de estas políticas o planes estratégicos

requieren de una amplia participación y el compromiso de los diferentes sectores nacionales competentes en asuntos de Propiedad Intelectual o en temas relacionados en el país, como pueden ser, relaciones exteriores y de comercio, innovación, cultura, ciencia y tecnología, agricultura, medio ambiente y educación, entre otros;

2) El apoyo en el desarrollo de actividades que contribuyan a promover y, en su caso, complementar los procesos nacionales de desarrollo de políticas, planes y/o estrategias de desarrollo, tales como: la elaboración de estudios nacionales y regionales sobre gestión tecnológica y Propiedad Intelectual; análisis sobre el uso del sistema de Propiedad Intelectual por parte de las PYME; estudios sobre la importancia económica de las industrias y actividades protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos; preparación de guías y/o manuales sobre patentes, sobre el uso de las indicaciones geográficas y otros signos distintivos; la realización de cursos y talleres para funcionarios de alto nivel sobre temas vinculados con desarrollo económico y la preservación de las flexibilidades y espacios de políticas de interés público; el análisis y desarrollo de acciones que propicien la utilización de la Propiedad Intelectual en el mercado (prácticas óptimas). Todo ello para disponer de elementos que ayuden a identificar los factores y condiciones que inciden en la constitución de un entorno favorable que propicie una efectiva vinculación entre políticas de innovación, gestión tecnológica, cultura, políticas públicas y Propiedad Intelectual, de forma que se favorezca el desarrollo económico individual de los países y, como consecuencia, de la región;

3) El fomento de una cultura de Propiedad Intelectual para alentar los creadores e innovadores a obtener y utilizar los derechos y activos de Propiedad Intelectual,

así como para obtener un mayor respeto del público de los derechos y activos de Propiedad Intelectual. Por ello, se desarrollarán diferentes actividades y proyectos destinados a promover la gestión, explotación, y uso de la Propiedad Intelectual por parte de pequeñas y medianas empresas, industrias culturales, centros de investigación y universidades;

4) La presentación de asistencia jurídica concreta y adaptada a los requerimientos particulares de cada país para apoyar el desarrollo de los sistemas nacionales y regionales de Propiedad Intelectual, incluyendo aspectos relacionados con la incorporación e implementación de los acuerdos y compromisos internacionales a la legislación nacional, así como el análisis de una adecuada utilización de las flexibilidades de que dispone el país a fin de atender a las estrategias o políticas nacionales de desarrollo;

5) El apoyo en los procesos de fortalecimiento y modernización de las administraciones encargadas de Propiedad Industrial y/o derecho de autor para mejorar sus capacidades en la gestión de derechos, mediante el mejoramiento de la organización y los métodos de trabajo, incluidos los aspectos relacionados con la formación de recursos humanos, la automatización de sus operaciones y la elaboración de guías o manuales relacionados principalmente con la organización y los procedimientos de trámite y examen de derechos. Igualmente, se considera importante dotar a las oficinas de Propiedad Intelectual de la capacidad técnica y de herramientas que les facilite organizar actividades y servicios para promover y difundir, a nivel nacional, las ventajas de un mejor aprovechamiento del sistema de Propiedad Intelectual, incluida la prestación de servicios especializados de apoyo a la industria, sobre la base de la información de Propiedad Intelectual disponible;

6) El desarrollo de actividades de formación y asistencia técnica en materia de promoción del respeto de los derechos de Propiedad Intelectual, a fin de lograr, de esta forma, favorecer los procesos de internacionalización de la economía nacional, contribuir a la creación de un clima favorable para la inversión nacional y extranjera y promover la utilización eficaz del régimen de Propiedad Intelectual en el país. En este contexto, se pueden incluir programas de capacitación para jueces y fiscales, y el fortalecimiento de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, entre otros;

7) El establecimiento de programas dirigidos a la comunidad universitaria para implantar mecanismos que faciliten la gestión de la Propiedad Intelectual dentro de las universidades, y propiciar el vínculo entre el sector académico y de investigación (universidades y centros de investigación) y el sector industrial (PYMES) mediante la creación de empresas especializadas, oficinas de licenciamiento o transferencia de tecnología, entre otros;

8) Consolidar la ejecución del Proyecto LATIPAT, en materia de intercambio de información de patentes, mediante formatos de publicación electrónica, entre las Oficinas de Propiedad Industrial de América Latina, y así disponer de un lugar común de publicación de la información tecnológica de patentes de todos los países latinoamericanos donde se facilite, tanto al colectivo nacional como internacional, el acceso en línea a la información de patentes existente en Iberoamérica a través de los mejores y modernos medios de consulta (por ejemplo: ESPACENET nivel II u otros motores de búsqueda), no sólo de la información bibliográfica de las patentes, sino también la información documental (documentos completos) existente en los países de América Latina;

9) La ejecución de proyectos en materia de desarrollo de sistemas y/o tecnologías de la información, principalmente a fin de actualizar la plataforma tecnológica de los sistemas desarrollados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para apoyar la gestión de oficinas de Propiedad Industrial y de derecho de autor, mediante la utilización de tecnologías abiertas de última generación (Java);  
y

10) El apoyo al desarrollo, constitución e implementación de mecanismos que faciliten el acceso a información de Propiedad Intelectual (patentes e información tecnológica, jurisprudencia, información cultural, estadísticas de Propiedad Intelectual, herramientas de clasificación, entre otras). La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) invita a los Directores de las Oficinas de Propiedad Industrial y de las Oficinas de Derecho de Autor a tomar nota con aprobación de las actividades de cooperación llevadas a cabo por la OMPI con los países de América Latina en el período 2004-2005 y considerar las orientaciones para el programa de cooperación para el bienio 2006-2007.

### **1.3. Concepto**

En relación al concepto de ésta institución, existen varios tratadistas y autores, incluso guatemaltecos, que han conceptualizado a la Propiedad Industrial como una rama del derecho general de la Propiedad Intelectual, referida a la existencia y protección de toda clase de distintivos de comercio e industria; sin embargo, en el presente trabajo citaré el concepto de (2)Guillermo Cabanellas, que en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que dice así: “Organismo en que

(2)Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Pág. 644.

constan la adquisición, uso, modificación transmisión o extinción de las patentes – sean de invención o introducción -, marcas de fábrica, nombres comerciales, modelos de utilidad o recompensas industriales”.

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, no define con precisión a la Propiedad Industrial, sin embargo puede utilizarse como base el artículo 9, el cual establece que el término industrial, se refiere a la elaboración de mercancías de una determinada empresa fabril o industrial; y, se refiere al término comercial, como al expendio o distribución de una empresa mercantil de dichas mercancías, productos o servicios, no importando quien sea su productor; y, como marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, a la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona.

El Registro de la Propiedad Industrial, es una institución creada por el Estado, para hacer constar e inscribir, todo lo relacionado con las Marcas y las Patentes de la industria, el productor, fabricante o comerciante, oficializando su adquisición, uso, modificación, transmisión o extinción.

Podría agregarse a éste concepto, que actualmente inscribe los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, en cumplimiento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que es una ley de orden público y de interés social.

#### **1.4. Definición**

Como se indicó, algunos tratadistas y autores han definido a la Propiedad Industrial, de lo que existe muy poco al respecto, pues no ha sido estudiado con la debida entereza, por lo que he escogido para el presente trabajo al tratadista mexicano David Rangel Medina, que en su tratado de Derecho Marcario, define a la Propiedad Industrial, así: “Propiedad Industrial es como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial”. (3)

El Registro de la Propiedad Industrial, Es el organismo en que constan la adquisición, uso, modificación, transmisión o extinción de las patentes de invención o introducción, de marcas de fábrica, nombres comerciales, modelos de utilidad o recompensas industriales. El Registro es público y está permitido sacar copias de los documentos inscritos. (4)

Puede deducirse entonces de las anteriores definiciones, que como sus autores lo señala, “El Registro de la Propiedad Industrial es público, es un organismo o un conjunto de instituciones jurídicas o normas que tienden a proteger derechos que garantizan la verdadera armonía social a través de la aplicación de la ley que resuelve los conflictos que puedan surgir debido a las relaciones que se suscitan a nivel de comercio e industria”.

En Guatemala, nuestra base legal, define a la Institución que nos ocupa, en el

(3)Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario, Pág. 101. 1960.

(4)Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Pág.644

artículo 1, del Decreto 57-2000, del Congreso de la República de Guatemala, - Ley de Propiedad Industrial -, como: “Que es un Registro de orden publico y de interés social, que tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal y en forma integral la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas interpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

### **1.5. Organización**

El Registro de la Propiedad Industrial, estará a cargo de un Registrador, cuyo nombramiento corresponde al poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado contratante, por medio del Ministerio u órgano equivalente.

Habrá un Registrador Suplente que sustituirá al propietario en casos de enfermedad, licencia, ausencias temporales u otros hechos análogos.

El Registro deberá contar, además con un Secretario y el personal que sea preciso para que pueda cumplir su cometido. (5)

(5)CONVENIO CENTROAMERICANO, Ob. Cit. Artículo 165.

## **1.6. Libros que se llevan en el Registro de la Propiedad Industrial**

Para su mejor desempeño y control en la protección de la Propiedad Industrial, en el Registro de Propiedad Industrial, deben llevarse los libros que se enumeran a continuación:

a) LIBRO DE PRESENTACIONES: Las funciones de éste libro son diversas, dentro de la cuales se pueden mencionar:

Registra el ingreso de los expedientes, bajo el control de una numeración correlativa y a base de la fecha de su presentación; sirve para establecer el derecho de propiedad, la hora y la fecha de presentación, nombres y datos de identificación del solicitante o representante legal, modelo de la marca.

b) LIBRO DE INSCRIPCIONES DE MARCAS:

Se utiliza especialmente para hacer una descripción de las marcas, se anota toda clase de la nomenclatura oficial, contiene las fechas de las publicaciones.

c) LIBRO DE INSCRIPCIONES DE NOMBRES COMERCIALES:

Este libro está destinado para anotar la descripción del nombre, así como las reservas que se hayan hecho del mismo, tiene columnas especiales para los números de inscripción, renovaciones, transferencias y anotaciones.

d) LIBRO DE EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA:

Este libro también tiene columnas, similar al anterior y en la primera columna contiene la descripción de la expresión o señal de propaganda, así como las reservas que se hayan hecho.

e) LIBRO DE MODELOS:

Se utiliza exclusivamente para anotar todas aquellas etiquetas de las marcas que se registran.

f) LIBRO DE RESOLUCIONES:

Este libro es específicamente para llevar el control de las resoluciones o dictámenes emitidos en los expedientes ingresados para su conocimiento.

g) LIBRO DE ANOTACIONES PREVENTIVAS:

A éste se llama también de DOBLE FOLIO, el cual existe en el Registro de la Propiedad Industrial pero no se usa, debido a que todas las anotaciones se hacen en el libro de inscripciones de marcas.

h) LIBRO DE PASES:

La finalidad de éste libro consiste en continuar la numeración correlativa de las marcas que se inscriben a diario, cuando el libro de presentaciones se ha

terminado, mientras se obtiene otro nuevo. (6)

De lo estudiado en el apartado anterior, se deduce que en la República de Guatemala, son tres los Registros mas importantes, que tiene por objeto, asegurar la propiedad privada, siendo el Registro de la Propiedad de Inmuebles, el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad Industrial, instituciones públicas creadas por el Estado, no ésta demás mencionar que en la actualidad existen un sin número de Registros, por ejemplo, el Registro Civil, el Registro de Ciudadanos, el Registro de Procesos Sucesorio, un Registro Tributario, etc.

### **1.7. Definición del Derecho Registral**

El Derecho Registral, ha tomado mucha importancia en la actualidad en virtud del crecimiento en la afinidad comercial e industrial y por la relación permanente que existe con el Notario, se hace necesario tener en una forma general, un conocimiento de la actividad registral, por lo que trataré de exponer un mínimo estudio al respecto.

Por la carencia de información sobre el Derecho Registral, no se puede definir concretamente, sin embargo se sabe que “El Derecho Registral regula el funcionamiento de todos los Registros Públicos, tales como el Registro Civil, el Registro de la Propiedad de Inmuebles, el Registro Mercantil, el Registro de Propiedad Intelectual, etc.”

(6)CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Arto.177.

“El Derecho Registral es una rama del Derecho Civil, dedicada a las relaciones jurídicas provenientes de los bienes inmuebles; es el conjunto de normas doctrinales o positivas referentes a los actos y contratos que regulan el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de la propiedad y los restantes derechos reales sobre inmuebles”. (7)

El Derecho Registral es un sector del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos. (cita de Roca Sastre, N.E.J. I, 516) dice: “Es un desenvolvimiento de una parte del Derecho de cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad... estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil”; es pues, una parte del Derecho Civil, al cual contempla desde el punto de vista del Registro Público. (8)

Antítesis de Ehrenberg. Pero ¿Qué es el Registro? El Registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico”.(citado por Luis Carral y de Teresa, en su obra Derecho Notarial y Derecho Registral, página 215).

El Derecho Registral es el conjunto de normas, doctrinas y principios, que regulan la actividad de los Registros públicos. Por las diferentes denominaciones que se le han dado al Derecho Registral, no se ha dado una definición completa del mismo, entre las diferentes denominaciones que se le han dado, encontramos: Derecho Inmobiliario, Derecho Hipotecario

(7)Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 601.

(8)Carral y deTeresa, Luis. Ob. Cit. 212.

En Guatemala, también existió el Registro de Razones de Hipotecas, a pesar que no ha logrado autonomía, hoy se puede denominar Derecho Registral, no solo a la actividad regulada en el Código Civil, respecto al Registro de la Propiedad, sino también la actividad registral que se realiza en todos los Registros Públicos.

### **1.8. Naturaleza Jurídica del Derecho Registral**

Para llegar a conocer la naturaleza de una cosa, se debe considerar la esencia y sus características para poder individualizarlo, es así como los estudiosos del Derecho, desde tiempos remotos han tratado sobre la división del Derecho Público y el Derecho Privado, intentando ubicar determinada rama del derecho en ésta división, pero que por las necesidades existentes no han logrado establecer en algunos casos, como sucede con el Derecho Registral.

El Derecho Registral está íntimamente ligado al Derecho Civil, ya que hace posible y facilita la publicidad que debe revestir ciertos actos jurídicos o ciertas situaciones o status cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica. Existe también relación o dependencia entre el Derecho Civil y los derechos notarial y registral, pero la interdependencia que existe entre el Derecho Notarial y el Derecho Registral es distinta, porque éstos persiguen una misma idea, que es la seguridad jurídica; por lo cual no pueden ni deben estar enteramente separados. Existen entre ellos vínculos y dependencias recíprocas, así como también existe cierta continuidad que va del Derecho Notarial al Derecho Registral, que los une estrechamente.

Como expresa: Carral y de Teresa, Que es tal la interdependencia de estos dos

derechos, que varios autores han intentado unirlos, ya sea sugiriendo que el contrato se hiciera ante el registrador, o bien que el notario calificara y registrara el acto también; pero como difieren en su contenido y en sus características, esa unión o amalgama no es probable que llegue a lograrse.

En el estudio de ésta rama de la ciencia jurídica, se le han dado diversas denominaciones: Derecho Hipotecario, Derecho Inmobiliario, Derecho Registral, pero como indica el tratadista citado anteriormente, que el menos adecuado es el Derecho Hipotecario, pues en su acepción estricta y poco usual, es la relación al contrato y derecho real de hipoteca. Abarca en sus estudios teóricos, en su legislación y reglamentos, en las resoluciones y circulares de sus órganos directivos, lo relacionados con las fincas y su matriculación ; los actos, contratos y derechos inscribibles; principios orgánicos; la anotación preventiva; los asientos, el proceso de inscripción, la rectificación de ésta o aquellos; la manera de llevar el Registro.(9)

Como puede notarse fácilmente, el Registro comprende eso y mucho más, por lo que comparto la tesis de que ése nombre no responde al contenido, pues el Registro regula un ámbito mucho más amplio que el de la hipoteca.

El Derecho Inmobiliario, es parte del Derecho Civil dedicada a las relaciones jurídicas provenientes de los bienes inmuebles y que por sus características es de naturaleza adjetiva; se acerca más a lo que quisiéramos connotar, pero como el Registro Público de la Propiedad, incluye no sólo los inmuebles y los derechos reales sobre ellos, que es lo básico, sino también algunos derechos sobre bienes

(9) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 600.

muebles, que nos parece adecuado. (10)

Sobre lo anterior, expresa Guillermo Cabanellas, “Que es el conjunto de normas doctrinales o positivas referentes a los actos y contratos que regulan el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de la propiedad y los restantes derechos reales sobre inmuebles”.

Como consecuencia, los estudiosos del derecho, han adoptado como mejor acepción la denominación de DERECHO REGISTRAL, en virtud de que como derecho subjetivo, tiene como finalidad robustecer la seguridad jurídica, del acto que nace por el consentimiento de las partes, extrarregistralmente y ante notario. Ya nacido y precisado el derecho, va en forma de testimonio de escritura al Registro, para ahí recibir la publicidad que el derecho civil exige del acto. (11)

Entonces se llega a que, “La finalidad del Derecho Registral es robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles. Esa finalidad la logra el Derecho Registral mediante la atribución de efectos a los asientos del Registro, referentes a la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre inmuebles”.

Los efectos que se atribuyen a la registración son más o menos contundentes según el sistema que se adopte por la legislación. Sin embargo, podría decirse que todas las legislaciones tienen como denominador común un efecto de hecho que consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo, poniendo a su disposición los libros con los asientos respectivos. Por eso se llama Registro

(10) Carral y de Teresa, Luis, Ob. Cit. Pág. 211

(11) Carral y de Teresa, Luis, Ob. Cit. Pág. 219.

Público. Sin embargo, este efecto, que es al que se limitan los registros de carácter meramente informativo (como en los que en otras partes existen de actos de última voluntad), aunque es básico, ya que sin él no podría existir un registro público útil, es el menos trascendental jurídicamente, ya que no produce efectos por sí mismo.

Por la razón misma de su existencia, el registro público lucha también contra la clandestinidad, que es algo naturalmente contrario a la publicidad. Otro efecto jurídico del registro de trascendental importancia, es producir un medio privilegiado de prueba. También, tratándose de declaraciones de voluntad, la inscripción puede imponerse como una condición de eficacia. (12)

Entonces, la finalidad del Derecho Registral, es garantizar y dar seguridad a los actos y contratos que sean inscritos en los Registros Públicos, para que los que se consideren afectados en sus derechos, puedan oponerse, evitando así, que cualquier otra persona pueda inscribir en el Registro que corresponda, bienes o derechos que ya se encuentran inscritos, lo que conlleva que, los documentos o certificaciones refrendadas por el Registrador, son legítimos y producen plena prueba dentro y fuera de un proceso, como se encuentra estipulado en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”. En conclusión, se puede decir, que la finalidad del Derecho Registral, es garantizar y dar seguridad a todo acto o contrato que se encuentre inscrito dentro del mismo y que se pueda tener acceso o conocimiento con libertad a lo que se encuentra inscrito en sus libros o sistema computarizado o electrónico según los avances de la informática.

(12) Carral y de Teresa, Luis, Ob. Cit. Pág. 22

## **1.9. Características del Derecho Registral**

Ha de mencionarse como características del Derecho Registral, las siguientes:

1. Es un Derecho Nuevo:

A pesar de que el Derecho Registral, ha sido conocido con diferentes nombres o denominaciones y que fue creado hace mucho tiempo, se puede decir que en Guatemala, es nuevo relativamente, pues se inició con la promulgación del Código Civil de 1877.

2. Es un Derecho no Codificado:

Con el estudio realizado, se puede afirmar que el Derecho Registral, no tiene un cuerpo de leyes recopiladas, pues sus normas se encuentran en diferentes códigos, leyes o cuerpos legales, como sucede por ejemplo: El Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Administrativo.

3. Es un Derecho Especial:

Considero como un derecho especial al Derecho Registral, en virtud de no poderlo ubicar dentro del Derecho Público o dentro del Derecho Privado, por su naturaleza, regula las actividades realizadas por los particulares, pero siempre bajo la supervisión o tutela del Estado.

4. Es un Derecho de carácter Adjetivo o Instrumental:

Se dice que es de carácter adjetivo o instrumental, por el Derecho Registral, da la forma o los lineamientos que se deben de cumplir en todos los contratos y actos que se pretendan inscribir en los distintos Registros Públicos, así como también para el mejor funcionamiento organiza adecuadamente a los Registros.

## **CAPITULO II**

### **2. Recursos Administrativos en general**

#### **2.1. Concepto:**

Desde el punto de vista doctrinario, los recursos administrativos indican con prioridad la necesidad de los particulares de contar con garantías jurídicas dentro de la propia administración a efecto de restablecer un derecho que ha sido lesionado y que ley protege de acuerdo a su legalidad y oportunidad. Con lo expresado, la administración se obliga a revisar sus propios actos.

Estos actos administrativos pueden clasificarse como injustos o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues en la administración mejor organizada con principios bien intencionados, es susceptible de incurrir en errores y dictar resoluciones objetadas, de donde deviene la necesidad de establecer medios idóneos para que la administración pueda revisar sus propios actos sin que los interesados se vean obligados a acudir a la vía contenciosa, derecho regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En materia jurídica, el recurso se entiende como “acción que se deriva de una resolución jurídica o administrativa, para pedir al mismo órgano o autoridad, que la ha proferido, quede sin efecto, sea modificada en determinado sentido o para acudir a otro órgano o autoridad competente, para que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial; así la existencia de los recursos

administrativos que es la potestad que tiene la administración de mantener el control de la jerarquía administrativa a través de la correcta aplicación de la ley.

Guillermo Cabanellas, conceptúa: "El Recurso Administrativo, es la reclamación que un particular, trátase de persona individual o abstracta, formula contra un acto o resolución de la Administración pública, y ante ella, para solicitar su reforma, revocación o nulidad.(13)

## **2.2. Definición:**

Algunos autores coinciden en que los recursos administrativos no constituyen juicios o procedimientos judiciales, pues falta en ellos la controversia, la discusión, entendiendo que son de naturaleza distinta a los recursos jurisdiccionales, pues la administración actúa en función administrativa y su resolución es siempre una decisión administrativa, lo que no sucede en el órgano competente que actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia.

Gabino Fraga, conceptúa: "El recurso administrativo, constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.(14)

(13) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. Pág. 597.

(14) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Pág. 801.

Erick Meza Duarte, define el recurso administrativo como : Aquel medio legal por el que un particular afectado acude ante la propia administración para que ésta en vía administrativa, revise un acto suyo que aquél considera lesivo y lo confirme, modifique o deje sin efecto”.(15)

Por lo tanto, en nuestra legislación, la fiscalización administrativa puede efectuarse por la propia administración o bien por la jerárquica superior. En el primero de los casos, la administración actúa por medio del recurso de reposición, mediante el cual el particular que ha considerado lesivo su derecho, pide a la propia autoridad u órgano que dictó la resolución, que la deje sin efecto. En el segundo caso, la administración se ejercita a través de un recurso de alzada, llamado recurso de revocatoria o jerárquico, el cual se fundamenta en el principio de la jerarquía administrativa y actúa a solicitud o instancia del particular, la autoridad superior confirma, anula o reforma la resolución del inferior.

Doctrinariamente, los recursos administrativos han sido denominados como Remedios Administrativos, siendo considerados como una garantía jurídico-administrativa de los particulares; es decir que el Recurso Administrativo y el Remedio Administrativo pueden considerarse de igual forma generalmente, pero si tomamos en cuenta las definiciones de algunos autores, tendremos que el Remedio Administrativo tiene lugar cuando la corrección de un error corre a cargo del Estado

(15) Meza Duarte, Erick. Breve Introducción al Derecho Administrativo. Pág.221.

sin que haya alguna actitud de parte de un particular agraviado, mientras que el Recurso Administrativo, es la defensa ordenada por la ley para los particulares y que obliga a la administración a restablecer la situación provocada, entonces tenemos que el recurso administrativo, es por excelencia, el medio jurídico para impugnar legalmente los agravios sufridos por un acto de la administración, por medio del cual se ponen en movimiento los controles establecidos por la legislación.

### **2.3. CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

El autor Gabino Fraga, señala como elementos característicos del recurso administrativo, los siguientes:

- a) La existencia de una resolución administrativa, o sea la que se recurre;
- b) Que éste acto afecte un derecho o un interés del recurrente;
- c) Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes debe de presentarse la solicitud del particular. Esta autoridad pueden ser, o bien, la misma que dictó el acto o la autoridad jerárquica superior o, en fin, un órgano especial creado al efecto por la ley;
- d) Que la ley establezca un plazo o un término dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso que establece, pues en caso contrario no podría reconocerse la existencia de un recurso;

e) La exigencia por la ley a que la autoridad revisora se sujete a un procedimiento previamente establecido;

f) Que la ley obligue a la autoridad revisora a dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. Si no existe esa obligación no puede hablarse propiamente de un recurso, como lo expresa el autor mencionado.

## **2.4. CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Entre las clases de los recursos administrativos, cabe mencionar que la administración no actúa como una parte frente a un tercer poder dirimente, sino que es la propia administración u órgano que dicta la resolución el que reflexiona sobre el acto administrativo dictado por el mismo órgano, ya sea por un inferior, según se trate respectivamente, del Recurso de Reposición o del Recurso de Revocatoria (Jerárquico).

Guillermo Cabanellas, dice: “cabe plantearlo ante el mismo órgano o funcionario que ha adoptado la medida o ha tomado una resolución, en que se hable de Recurso de Reposición o de Reconsideración, para que se deje sin efecto, en grado mayor o menor, lo que se impugna; o el Recurso Jerárquico, unas veces tras el trámite previo anterior, o expedito en ciertas circunstancias ante el superior. En éste régimen, solamente después del silencio, de la negativa total o de insuficiente rectificación, cabe el planteamiento por lo contencioso administrativo, jurisdicción mixta, como su nombre revela, integrada por magistrados judiciales y representantes administrativos”.(16)

(16) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Pág. 597.

Según Gabino Fraga, Los Recursos administrativos son sustancialmente dos:

1. Recurso de Revocatoria o reconsideración administrativa;
2. Recurso de Revisión jerárquica; en su caso, según se haga valer ante la misma autoridad que dictó el acto recurrido o ante el superior jerárquico. (17)

Sayagués Lazo, Enrique, expone que los Recursos Administrativos son:

1. Recurso de reposición, el cual se plantea ante el mismo órgano que dictó el auto;
2. El recurso jerárquico, por el cual se acude al órgano jerárquico inmediato;
3. El recurso de Alzada, ante un órgano no jerárquico que actúa en función de Contralor Administrativo;
4. El Recurso de Queja, el cual se interpone cuando el recurso de alzada es denegado. (18)

Según el autor Merkl, citado por el Licenciado Jorge Mario Castillo González, en el año de 1927, afirmó que en la administración pública normalmente procede a ejercitar dos recursos: REPOSICION Y APELACION. Entre otros autores, Vendel, afirmó que en la administración pública de ordinario se ejercitan dos recursos: 1) RECURSO DE GRACIA, nombre que en la administración francesa se da al recurso de reposición, que se interpone ante la misma autoridad que ha tomado la decisión, con la intención de conseguir de tal autoridad, la reforma o anulación.

(17) Fraga, Gabino, Pág. 467.

(18) Sayagués Lazo, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 473. citado en Tesis Profesional "Violación a la Autonomía Municipal en los Recursos Creados para Impugnar Resoluciones Municipales, Licda. Flores Larios, Marta Eludia.

Y 2) RECURSO DE JERARQUIA O DE APELACION, que se interpone ante la autoridad suprema de la autoridad que dictó la resolución administrativa.

Vendel y Consuelo Sarria Olcos, jurista colombiana, ambos sostienen que el recurso jerárquico, **nombre técnico de la apelación**, procede en el supuesto de que la legislación no establezca recurso. Vendel, llega mas lejos al sostener que incurre en exceso de poder (abuso de poder), el funcionario que se niegue a tramitar el recurso de apelación por el hecho de no estar previsto expresamente en la ley o que lo rechace argumentando que su condición de superior jerárquico lo vincula a la decisión del subordinado y por lo mismo, no conocerá en apelación. El único requisito que exige el recurso de apelación, es que la resolución la dicte el funcionario subordinado de otro funcionario superior o supremo.

Al clasificar los recurso administrativos. Merkl los dividió en dos grupos: a) **Recursos ordinarios:** Reposición y Apelación; y b) **Recursos extraordinarios:** Revisión del Procedimiento, restableciendo a la situación anterior con su modificación o derogación de oficio. (19)

La anterior clasificación sirve de fundamento para sostener que en toda administración pública, técnicamente proceden dos recursos: REPOSICION Y APELACION. El Recurso de Reposición, es el que se interpone ante el mismo funcionario que dictó la resolución, con el objeto de que revoque o modifique su decisión. El de Apelación, se interpone ante el superior del funcionario que dictó la resolución a efecto que revoque o modifique la decisión del subordinado. La Ley de lo Contencioso Administrativo regula dos recursos ordinarios: REVOCATORIA Y

(19) Castillo González, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 647.

REPOSICION, pero admite dos excepciones: una, en materia laboral y dos, en materia tributaria. Estas excepciones no son de recurso, en cuanto los recursos son los mismos en todas las leyes, sino de procedimiento en cuanto se establecen dos procedimientos de excepción (laboral y tributario) a la par de un procedimiento general. En consonancia con lo expuesto, la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 17, regula que “los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma” son los recursos de revocatoria y reposición.

En el ordenamiento jurídico nacional guatemalteco, en el campo tributario se reconoce la facultad de enmendar el procedimiento, de oficio por el órgano que dictó la resolución, sin que pueda gestionarse por los particulares mediante alguna acción. El recurso de revisión del procedimiento, procede en los casos en que la administración ha incurrido en vicios, errores o anomalías en los trámites. El Recurso del restablecimiento a la situación anterior, simplemente anula la prescripción consumada en contra del particular, cuando éste justifica plenamente el no haber ejercitado sus derechos o acciones a tiempo;

En Guatemala, aún no se han legislado normas que regulen al respecto. El recurso de modificación o derogación de oficio, consiste en pedir a la autoridad que de oficio modifique o derogue sus propias decisiones; este recurso no fue aceptado por ninguna legislación y en Guatemala existe pero únicamente como facultad de la administración y limitada a que el interesado no haya consentido la resolución, en el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que establece: “Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado.”

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es la única acción, reconocida en nuestro derecho interno, que en su artículo 1, regula: que tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.; por lo tanto, se interpone para hacer valer situaciones o resoluciones donde existan restricciones o violaciones a los derechos de los administrados.

De las anteriores clasificaciones, comparto desde el punto de vista doctrinario con la clasificación que nos da el autor Sayagués Lazo, por considerar que es la más aceptable, sistematizada y técnica.

Sin embargo, en la legislación de Guatemala, los recursos administrativos para impugnar los actos de la administración, que se conocen generalmente son: El Recurso de Revocatoria, El Recurso de Reposición, con la excepción en materia laboral y en materia tributaria, en los cuales se deberá aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente y los cuales tiene su propio plazo de interposición y formalismos, que serán desarrollados en un capítulo especial más adelante.



## CAPITULO III

### 3. Naturaleza jurídica de los recursos administrativos

Hemos estudiado que la administración pública se controla así misma por medio de la supervisión jerárquica que mantienen los órganos superiores sobre los inferiores, pero cuando los particulares accionan ante las autoridades superiores sobre los errores de la administración, surge el concepto de Recurso Administrativo del que se expuso con anterioridad.

En un Estado de Derecho como el nuestro, en un marco de legalidad establecido, es indiscutible el derecho otorgado a los particulares, para obligar a los órganos de la administración pública, enmarquen sus actuaciones a los ordenamientos que para el efecto señala la ley, concediéndoles a los administrados la facultad de impugnar, cuando consideren lesivo un derecho.

Entrar a conocer la naturaleza del acto administrativo, es como querer determinar su esencia. La naturaleza de los seres u objetos viene representada por su esencia, por la propia característica de cada uno, según el Diccionario de la Real Academia Española, el cual también afirma que es el conjunto de propiedades que definen un género. Y el acto administrativo como acto en nada puede diferenciarse del acto humano y del acto jurídico.

El acto administrativo está comprendido en la esfera de los actos jurídicos en general, pero como nota propia e individualizado debemos señalar la de **ser**

**administrativos**; es decir, que están en la realidad, que se exteriorizan para cumplir fines administrativos o como un resultado de la función administrativa o bien, son exteriorizados por entes a los cuales el orden jurídico califica de administrativos.

El acto administrativo tiene la misma naturaleza del acto jurídico, del cual es una especie, pero tiene características propias que lo diferencian e individualizan. El acto jurídico es el acto humano que produce ciertos efectos regulados por el Derecho, que pueden consistir en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas debidamente normadas. El acto administrativo, también es en su esencia, como tal acto, una declaración de voluntad o una manifestación de voluntad, cuya exteriorización alcanza determinados efectos en la realidad y a los cuales el Derecho les da relevancia.

Como acto en sí mismo, el acto administrativo es un acto jurídico y en cuanto a ese aspecto de su naturaleza y concepto no cabe discusión; pero para calificarlo de administrativo, es necesario encontrar otras particularidades que lo especifiquen. Su naturaleza propia, su individualidad, su rasgo exclusivo es que la voluntad manifestada o declarada tiene que ser una **voluntad administrativa**; es decir, una voluntad que persiga un fin administrativo, por querer propio o por querer de la ley y que además provenga de un sujeto que actúe dentro de una función administrativa; como consecuencia y en forma específica, el **acto administrativo** estará atribuido a un órgano público ( que en éste caso sería un sujeto administrativo) el cual será regulado por una regla general, por normas de Derecho Público, que entre otras característica es la de ser inderogables por voluntad de quien o quienes producen el acto.

### **3.1. Concepto**

Como quedó expresado, los actos administrativos, suelen ser algunas veces, injustos o ilegales y es aquí donde conviene establecer los Remedios Procesales para que la Administración pueda revisar sus propios actos, sin que sea necesario para los particulares acudir a la vía contenciosa. Resaltando en éste momento la naturaleza especial del recurso administrativo, por cuanto son medios que la ley establece para que la propia administración, revise confirmando, modificando o revocando sus actos.

Habiendo hecho las consideraciones anteriores, para el estudio de la naturaleza del recurso administrativo, es necesario determinar si la autoridad administrativa que resuelve, ejecuta una actuación jurisdiccional o una actuación meramente administrativa. En la doctrina existen diversas teorías al respecto, que tratan de fundamentar la naturaleza de los recursos administrativos, encontrando que la mayoría de autores coinciden en considerar como una actividad eminentemente administrativa.

### **3.2. Definición**

La doctrina establece que existen leyes reguladores, que el particular afectado con una resolución administrativa, puede optar para reclamarlo, entre el procedimiento administrativo o el procedimiento judicial, lo cual indica que los dos procedimientos son equivalentes.

En el primer caso, el recurso administrativo está organizado en las leyes con un procedimiento semejante al procedimiento judicial, pues en el se establecen formalidades especiales, como plazos y autoridad ante quien se interpone; en el segundo caso, existe una controversia entre el particular afectado y la administración que ha realizado el acto, debiendo ésta última poner fin a esa controversia, manifestando si el acto recurrido constituye o no una violación a la ley.

Concluyendo que sobre estos procedimientos se manifiesta en la legislación vigente guatemalteca las controversias entre el particular y la administración, deben plantearse y resolverse ante y por la propia administración, agotando así, primero la vía administrativa. Agotada la vía administrativa, es cuando procede la vía judicial, es decir bajo la jurisdicción del procedimiento judicial de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando lo que se impugna sea por razones meramente de la actuación administrativa de toda autoridad, aclarando, que si se quiere impugnar una resolución dictada por responsabilidad personal de una autoridad o funcionario, no sería materia del procedimiento de lo Contencioso Administrativo, sino que sería materia de otro procedimiento y bajo otra jurisdicción.

El artículo 16 del Decreto numero 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, indica con claridad una de las formas como debe darse por agotada la vía administrativa y el origen del procedimiento judicial al preceptuar que, “Transcurridos treinta días a partir de la fecha en que el expediente que se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio”. A ésta fase se le denomina “Silencio Administrativo”.

Con el precepto anterior, se afirma que en el recurso administrativo no existe una verdadera controversia, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración fueran contradictorias con las del particular. Con lo anterior, se confirma que la similitud del procedimiento del recurso administrativo con el procedimiento judicial, no es suficiente para concluir que por medio de aquel se realiza una función jurisdiccional, pues las formalidades no trascienden a la naturaleza jurídica de la función. Por lo tanto estimo que el argumento es dudoso o que podría esgrimirse aún razones a favor o en contra de ambas opiniones.

En síntesis, creo mas acertados los argumentos que aduce la teoría que sostiene que el recurso administrativo no constituye un verdadero acto jurisdiccional, sobre todo si se considera como se expresó anteriormente, que no hay una autoridad distinta de las partes que resuelven la controversia. Por lo tanto la ley debe asegurar el derecho de defensa del particular frente a la Administración, desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que la juridicidad de los actos administrativos que debe estar subordinada a la satisfacción de los intereses particulares y que prevalezca el interés social.

### **3.3. El control de los Actos Administrativos**

Si el proceder o la actuación de la Administración Pública fuera con absoluta libertad o simplemente rigiéndose a los principios contenidos en la Constitución Política de la República, Leyes o Reglamentos, se correría el riesgo que el Estado pudiera caer en una situación de inseguridad para los administrados y en el desorden y arbitrariedad administrativa. La actividad administrativa no debe quedar

sujeta únicamente a los límites mencionados, sino que también dentro de la propia organización administrativa, deben de existir órganos cuya competencia se extienda a realizar atribuciones de control o fiscalización de los actos administrativos. Con ésta organización se reciben efectos beneficiosos tanto el Estado en sí mismo como los administrados. (20)

Solo con éste sistema de control y fiscalización de los actos administrativos se podrá hablar de una garantía de legalidad, eficiencia y moralidad dentro de de la Administración Pública.

Como medios controladores forzados de los actos administrativos tenemos los recursos administrativos o judiciales, que van íntimamente vinculados a los actos administrativos, pero también esa actividad de control se ejerce por los órganos jerárquicamente superiores a otros, (sin que exista recurso alguno) o pueden existir órganos instituidos específicamente para tal efecto, siempre en el ámbito administrativo, como ejemplo de éstos órganos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tenemos: la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de Derechos Humanos, la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio Público.

### **3.4. Ámbito jurídico de la administración pública**

La Administración Pública se desenvuelve dentro de un ordenamiento jurídico que se inicia con la Constitución Política de la República de Guatemala, que ocupa jerárquicamente el primer lugar, en el que se encuentra estructurado todo el Estado y sus organismos (Organismo Legislativo, Judicial y Ejecutivo), y casi en

(20)Calderon Morales, Hugo H. Derecho Administrativo, Pág. 237.

jerárquicamente el primer lugar, en el que se encuentra estructurado todo el Estado y sus organismos (Organismo Legislativo, Judicial y Ejecutivo), y casi en su totalidad de órganos administrativos, Entidades Descentralizadas y Autónomas, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las municipalidades.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la estructura y el funcionamiento de los órganos administrativos, y regula a sus organismos de control administrativo con base a los Principios Fundamentales de Juridicidad y Legalidad. Probados esos principios, se puede afirmar que el Estado está absoluta e íntegramente sometido a un orden jurídico, siendo por lo tanto un Estado de Derecho; podremos entonces asegurar que las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la Carta Fundamental son, sin distinción alguna, derechos subjetivos de los particulares, exigibles jurisdiccionalmente con la ley que reglamente el derecho o conceda el recurso formalmente utilizable.

La Constitución Política de la República, como ley fundamental es algo más que un simple programa de gobierno, o expresión de deseos; es, como su nombre lo indica, una verdadera ley suprema; pero aún más, es una ley superior al común denominador de las leyes del orden jurídico interno del Estado.

La superioridad constitucional consiste en que las leyes comunes no pueden derogarla, ni incumplirla por acción u omisión, lo que comprende, asimismo, la natural consecuencia de que no pueden violar ni alterar sus disposiciones, pues eso importaría precisamente aquello. Cuando una ley viola alguno de esos principios, deja de ser aplicada ante la reclamación del interesado mediante una

acción de inconstitucionalidad; cuando el legislador descuida un principio o norma constitucional, es al juez a quien le corresponde aplicarla en los casos concretos.

Si la Constitución tiene la particularidad de transformar en antijurídico todo lo que la viole, y si lo que la viola es por ello mismo insusceptible de aplicación e interposición de reclamo por medio del planteamiento de la acción de inconstitucionalidad, es evidente que ello se debe a que la Constitución, aun con referencia a las leyes parlamentarias, es suprema luego del orden jurídico internacional.

Las leyes deben respeto la constitución, los actos de gobierno deben regirse por sus principios y a su vez los actos administrativos aplicarse conforme a las leyes; luego, dentro del Estado, la constitución bajo un orden supranacional es la máxima expresión de la juridicidad.

Esa supremacía que la constitución comparte con normas superiores no es por supuesto moral o ética: se trata de una supremacía jurídica, lo que explica por qué una ley o un acto administrativo, que son expresiones de la voluntad coactiva del Estado, puedan perder validez e imperatividad en algún caso. Decir que una ley o un acto administrativo puedan perder juridicidad e imperatividad en algún caso, importa a su vez afirmar que aquello que destruye dicha juridicidad, es forzosamente algo de más imperatividad que la ley o el acto administrativo: de otra manera la hipótesis resultaría absurda. Y bien, a pesar de que la supremacía jurídica va enlazada a la suprema imperatividad o fuerza coactiva, no siempre se admite con seguridad lo segundo. Que la Constitución o los tratados de derechos humanos o derecho comunitario sean supremos, nadie lo discute; pero que sean

imperativos, es decir, normas vigentes y obligatoriamente aplicables en todo momento, a toda circunstancia, y por todo tribunal del país, es objeto de frecuentes dudas expresas o implícitas.

En fin, lo importante es establecer que la Constitución es la base principal del actuar de la Administración Pública y del Estado que los tres organismos que lo integran, deben respetarla, cumplirla, cuidarla y no violarla ni con la más mínima actuación.

La ley orgánica que es otra fuente importante de Derecho Administrativo, es la que regula la creación de órganos administrativos, mediante la que se les dota de personalidad jurídica propia, independencia en cuanto a sus funciones técnicas y se le otorga la competencia general a esta clase de órganos y en general la ley ordinaria es la única que puede otorgar la competencia administrativa.

El Reglamento es también fuente de Derecho Administrativo, en el que se encuentran regulados generalmente los procedimientos a los cuales se tiene que someter la administración pública para la resolución de sus expedientes, es la base para la formación del **expediente Administrativo**.

Los Convenios o Tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, en los cuales encontramos reguladas muchas de las funciones que desarrolla la administración pública y la prestación de algunos servicios, Derechos Humanos, aranceles aduaneros, registro de la Propiedad Intelectual, entre otros. La administración pública debe someter su actuación estrictamente a la ley, y fundamentalmente a la aplicación de los principios de Legalidad y de Juridicidad.

Los órganos Administrativos no pueden actuar arbitrariamente, pues su actuación debe estar enmarcada dentro de los límites que la misma le otorga.

Los órganos de la Administración tienen una finalidad primordial, que es el *BIENESTAR GENERAL* o *BIEN COMUN*, el medio para el logro de ese bienestar general es el *SERVICIO PUBLICO*; como seguridad, salud, educación, **control** de precios de la canasta básica, de conformidad con las atribuciones, funciones y competencias que la legislación les otorga.

En este sentido hay que tomar en cuenta la aplicación del Principio de Legalidad y el Principio de Juridicidad, contenido en la Constitución Política de la República, Se hace necesario analizar de una manera muy general lo que la Constitución, la Ley y el Reglamento le otorgan a los órganos administrativos en particular y en General a la Administración Pública.

El procedimiento es materia del Reglamento Administrativo, a través de éste, se desarrolla la actividad o la forma en que debe prestarse el servicio público, a que esta obligada la administración pública, razón por la cual se dice que la **naturaleza jurídica** del reglamento, es la de un acto administrativo del ejecutivo y no una facultad legislativa del mismo.

Definimos al procedimiento administrativo: como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.

Estudia por lo tanto la participación y defensa de los interesados (un particular, un funcionario o una autoridad pública; una persona jurídica, por ejemplo una

asociación de vecinos, usuarios, interesados o administrados) en todas las etapas de la preparación de la voluntad administrativa (sea de tipo individual como general; en este último caso es específicamente el procedimiento de audiencia pública el que debe también seguirse, sin perjuicio del trámite administrativo corriente) y desde luego, cómo debe ser la tramitación administrativa en todo lo que se refiere a la defensa, participación e intervención de dichos interesados.

Estudia en particular la defensa de los interesados, y como lógica consecuencia de ello la impugnación de los actos y procedimientos administrativos por parte de éstos; se ocupa pues de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas: sus condiciones formales de procedencia, el trámite que debe dárseles, los problemas que su tramitación puede originar y cómo y por quién deben ser resueltos; pero no estudia cómo deben ser resueltos todos los problemas de fondo que dichos recursos, etc., puedan plantear, salvo que estén íntimamente ligados a un problema procedimental.” El procedimiento administrativo no puede ser conceptualizado como un conjunto de actos, puesto que acto solo uno y es el que produce los efectos jurídicos, el acto administrativo o la resolución.

Se puede concluir diciendo que el procedimiento administrativo es el conjunto de pasos o etapas que se dan en un expediente administrativo que tiene como finalidad la resolución administrativa. El procedimiento puede ser de petición, de oficio, por denuncia administrativa, como también puede ser de impugnación en la vía administrativa.(21)

(21) Godínez Bolaños, Rafael. Marco Jurídico Político de la Administración Pública Guatemalteca, Pág. 3.

El **control** como ya lo explicamos anteriormente, consiste en una serie de recursos administrativos y procesos judiciales que se encuentran a la mano de los particulares, en caso que la administración pública afecte o perjudique los derechos e intereses de los administrados.

Existen muchas clases de control, de los que analizaremos en forma general:

El control interno que es el control que ejercen los órganos superiores sobre los subordinados al que se le llama control indirecto.

El Respeto a los Derechos Humanos, es otro tipo de control que en Guatemala existe, a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos, adscrito al Congreso de la República.

Control de Gasto de los fondos públicos, que es un tipo de control que ejerce la Contraloría General de Cuentas, en el sentido que los funcionarios públicos inviertan correctamente las asignaciones que les están otorgadas.

La Corte de Constitucionalidad, que es un organismo que se encarga de velar porque los funcionarios y empleados públicos, el Congreso, el Ejecutivo y el Organismo Judicial no violen las normas y preceptos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los recursos administrativos, son medios que los particulares tienen derecho de plantear en contra de los actos y resoluciones de la administración pública y que en buena medida, es un medio de control directo.

El Control Judicial, a través del Recurso de lo Contencioso Administrativo, que a diferencia de otros actos administrativos, este si es un verdadero proceso, que es otro de los medios que el particular tiene, después de haber agotado la vía administrativa, para controlar los actos y resoluciones de la administración.

El ámbito jurídico se puede definir como: “Las normas legales de cualquier categoría, a que debe estar sujeta la actuación de la administración pública”. Cuando hablamos de normas jurídicas de cualquier categoría, nos referimos a todo el andamiaje estructural de leyes existentes en el Derecho interno de un Estado y es el marco dentro del que debe tener su actividad la administración.

En general la estructura, la competencia, los procedimientos y el control, se encuentran sometidos al ámbito jurídico de la administración pública guatemalteca.

Toda la administración queda sometida a las normas constitucionales, legales, reglamentarias, hasta las normas supranacionales como los tratados y convenios internacionales, y esto implica la existencia de este ámbito jurídico al que el Estado debe ajustar su actuación. Nada puede hacer la administración fuera del ámbito jurídico, puesto que la actuación abusiva, puede ser sometida al control judicial.

“Función Pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable,

excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la constitución.” En este sentido hay que tomar en cuenta que los funcionarios deben quedar sometidos a la NORMA JURIDICA, y no pueden actuar arbitrariamente, salvo la aplicación del caso contemplado dentro del artículo 221 de la Constitución Política de la República en la que se establece, que el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo es el Contralor de la Juridicidad de la administración pública.

El poder de control es inherente al poder de jerarquía, tomando en cuenta que no es lo mismo Control de Jerarquía, de donde resulta que un órgano inferiormente jerárquico puede ejercer control o fiscalización sobre uno superior, así también pueden existir entre órganos de igual rango jerárquico. Por lo que, legalmente los órganos contralores o fiscalizadores de los actos administrativos no requieren necesariamente ser jerárquicamente superiores.

Fuera de las situaciones en que órganos instituidos especialmente para el control de algunos actos de la administración son los que ejercen esta facultad, debemos señalar que el sistema de control mas corrientes es el que se desprende de la obligada atribución de las autoridades superiores para aprobar, suspender, anular o reformar los actos de los inferiores. La facultad del superior jerárquico para alcanzar esos fines, puede ejercerse incluso por razones de oportunidad o conveniencia o por legalidad y que puede producirse de oficio o a petición de parte.

Al respecto, el artículo 7º. de la Ley de lo Contencioso Administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, considero que se encuadra a ésta situación, al regular: “Procede el recurso de revocatoria, en contra de las resoluciones dictadas por

autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.” Cuando el particular afectado se dirige a la autoridad superior de la que realizó el acto, pidiendo la revisión por motivo de ilegalidad u oportunidad, propiamente está haciendo una invitación a aquella autoridad para que haga uso de su poder jerárquico. (22)

El autor Miguel Marienhoff, citado por el Licenciado José Flamenco y Coteró, refiriéndose al tema, se pregunta: “¿Esa revisión pedida por el particular, constituye propiamente un recurso administrativo?” Más bien es un derecho de petición, dice, que un recurso, siempre que esa revisión pedida por el particular, no haya sido instituida por la ley como medio específico para controlar el acto. Se trataría en este caso de un derecho de petición que asiste a todos los administrados por imperativo constitucional, no solo como garantía suya, sino para lograr el mejor funcionamiento de la administración.

Este tipo de peticiones puede reproducirse ante otro funcionario de más alta jerarquía si no se logró en la anterior una resolución satisfactoria; pero, repetimos, solo si la ley no lo ha instituido como medio específico para la protección de los particulares, podrá ser considerado un control de tipo puramente jerárquico de casta constitucional, sin ser recurso.

En Guatemala, sabemos que el Recurso de Revocatoria, se substancia casi como un recurso jerárquico, sin serlo, la solicitud de revisión de un acto del inferior al

(22) Flamenco y Coteró, José. Teoría del Acto Administrativo, Pag. 303. 1968

superior jerárquico es un derecho de petición que esta facultado a ejercerse por todos los ciudadanos, algunas de nuestras leyes admiten ya lo que se llama el RECURSO DE APELACION, tal es el caso de la Ley de Servicio Civil, que el artículo 80, segundo párrafo, regula: Presentado el escrito, el director dará cuenta inmediatamente a la JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días, a partir de la recepción de las actuaciones.

Así mismo, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, regula: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia, dentro del plazo más breve posible, Control lo que ésta decida procede RECURSO DE APELACION, ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. Además, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: .... f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agostado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

En los ejemplos anteriores, es indudable que son casos de control administrativo, que si bien procede una acción de Amparo, es un medio de control administrativo por petición ante la autoridad inmediata superior para que la autoridad obligada cumplimente la orden; y es un derecho que no puede considerarse un recurso, sino un medio de control administrativo.

### **3.5. Organización Centralizada**

Centralizar, significa en su acepción gramatical: "Reunir toda la autoridad en el gobierno supremo, es decir, cuando se concentran las potestades públicas en uno o más órganos.

Existe la centralización cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ése orden, los va ligando hasta el órgano de más baja categoría.

La organización administrativa no es posible, en donde todos los órganos y todas las organizaciones se considere tengan el mismo rango, porque ésta situación impediría que unos den las órdenes y otros las puedan cumplir. En el transcurso de la historia se ha considerado a la centralización como un sistema de unidades político-administrativas, con la responsabilidad directa del Presidente del Organismo Ejecutivo, Jefe de Estado o Jefe de Gobierno. Ejemplo, la relación existente entre los Ministros y sus propios ministerios, la de los secretarios con las secretarías.

A continuación, el escritor Miguel Acosta Romero, en su Obra “Teoría General del Derecho Administrativo” Conceptúa: “La Centralización Administrativa, es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución”. (23)

Gabino Fraga, expresa: “Que la Centralización Administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que encuentra el jefe supremo de la administración pública”. (24)

Con éstas manifestaciones, se considera que el jerarca se encuentra en condiciones de dirigir toda la actividad de los órganos y funcionarios que le están subordinados, en el sentido que su voluntad siguiendo las líneas jerárquicas, llegará hasta los últimos grados de la jerarquía y encauzará la acción de todos los agentes públicos.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN CENTRALIZADA:

1. Los órganos que forman la administración pública, cumplen sus funciones únicamente con las ordenadas por la ley;
2. El Estado siempre interviene en todas las designaciones y separaciones de las autoridades y funcionarios;

(23) Romero Acosta, Miguel. “Teoría General del Derecho Administrativo”. Pág. 111.

(24) Fraga, Gabino. “Derecho Administrativo” Pág. 165.

3. El poder de decisión de sus órganos se encuentra limitado:

- a) Por el principio de autorización previa;
- b) Por la aprobación o ratificación de la medida por el superior;
- c) Por la facultad de las autoridades de revocar, modificar o suspender de oficio o a instancia de parte, los acuerdos y las resoluciones;

En las administraciones centralizadas sólidamente, el jerarca concentra la mayoría, si no todos los poderes, siendo en consecuencia el movimiento administrativo de emanación del mismo y convergente hacia el.

Las facultades de mando y decisión se concentran en los órganos superiores de la administración, en principio el Ejecutivo, que asume el poder del Estado en su esfera de competencia. En tal virtud, todas las autoridades inferiores obran en su nombre y por instrucciones de los órganos superiores, pudiendo éstos modificar cualquier situación provocada por los inferiores.

En el sistema de centralización, los órganos comprendidos en la administración central carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, se hallan vinculados entre sí por relaciones que son de naturaleza y carácter jerárquico (jerarquía administrativa), que configuran, por tanto relaciones de tipo interrogatorio. (25)

(25) Escola, Jorge. "Compendio de Derecho Administrativo. Pág. 167.

## VENTAJAS DE LA ORGANIZACIÓN CENTRALIZADA:

A favor de éste sistema de administración se presentan algunas observaciones:

- a) Se asegura el poder político del jerarca u órgano central y se extiende a toda su jurisdicción y competencia;
- b) Se mantiene asegurado el control y la moralidad de los empleados y sus actos;
- c) Los procedimientos administrativos son uniformes y el particular sabe a quien dirigir sus peticiones;
- d) En la prestación de los servicios públicos se logra economía al prestarlos el Estado en todo el territorio, repartiendo la carga de su costo en toda la población.

## DESVENTAJAS DE LA ORGANIZACIÓN CENTRALIZADA:

- a) Una de las principales desventajas que se ha señalado a la Centralización, como sistema de organización administrativa, radica en que se ha considerado como el "CENTRALISMO BUROCRÁTICO";
- b) Es totalmente deficiente la Administración Pública, en los lugares alejados de la metrópoli o capital del Estado;
- c) Las peticiones de los administrados deben seguir un largo y costoso trámite hasta lograr resoluciones del órgano central.

### **3.6. La Descentralización**

Antes de entrar en materia de la Descentralización, considero necesario exponer brevemente lo que se comprende por DESCONCENTRACIÓN y por DESCENTRALIZACIÓN.

En términos generales, tanto la Descentralización como la Desconcentración, significan lo mismo, es decir, que comprendemos por el alejamiento del centro, las leyes, concepto que es importante tener en cuenta para diferenciar con exactitud los sistemas de organización administrativa que nos ocupa, el cual deviene por el hecho de que la Centralización y la Descentralización no se dan absolutamente puras, sino que siempre existen formas que se adhieren a una u otra, por razón de que no están bien definidas.

Lo expuesto en relación a la Centralización, se refiere a las administraciones fuertemente centralizadas, donde existe una positiva concentración funcional en el jerarca, o sea, en los regímenes en que la centralización se presenta con mayor pureza. Pero sabemos que esa concentración funcional no subsiste en las grandes administraciones, por cuanto que la intervención estatal, cada día mayor, al congestionar la actividad de los jefes, ha obligado a ampliar la esfera de acción de los órganos subordinados.

Como consecuencia se ha operado un desplazamiento de poderes de administración del jerarca hacia los órganos inferiores de origen legal y de intensidad variable, que sin romper la vinculación jerárquica entre dichos órganos le ha dado una fisonomía especial. Este proceso de desplazamiento hacia los

órganos subordinados, ha sido denominado Desconcentración. Podría decirse que por desconcentración se entiende el desplazamiento de facultades que el poder público promueve a favor de sus propios órganos centralizados, a efecto de que éstos, sin perder su carácter de tales y estando ligados completamente a la relación de jerarquía, pueden ejercer su actividad con una limitada y restringida autonomía.

Jorge Escola, indica: “Que la Descentralización, por el contrario es aquel sistema que partiendo de una división distinta de la competencias administrativas, las facultades de decisión corresponden y son atribuidas a otros órganos administrativos que no forman parte ni integran la administración central, y quien goza de cierto grado de iniciativa, libertad de acción y poderes de resolución”.

La Descentralización, por su parte se caracteriza por que en ella los órganos administrativos descentralizados aparecen con personalidad jurídica propia y distinta del Estado, con un patrimonio que no le es afectado y que aparece como propio y con poderes de decisión y resolución que le han sido especialmente transferidos. A ello hay que añadir la atribución de un ámbito que se lleva a cabo bajo la forma de tutela administrativa”. (26)

Se destaca en ésta forma o sistema de organización administrativa, el descongestionamiento del poder de decisión, y como resultado directo la más rápida resolución de los asuntos administrativos, la afirmación de una mejor y más acentuada responsabilidad de los agentes administrativos, la competente adopción de los mejores modos del actuar administrativo y la mayor aproximación de los administrados a la administración.

(26) Escola, Jorge. Ob. Cit. Pág. 279.

### **3.7. Organización Descentralizada:**

Como hemos visto en éste trabajo, la Centralización, a la par se encuentra otra forma de organización administrativa, que es la Descentralización, de la cual puede verse revestido en determinada oportunidad el sistema administrativo de un Estado.

La Descentralización comprende todas las etapas del proceso mediante el cual se retiran ciertos poderes de administración de la autoridad central, distribuirlos en varios órganos que por orden legal adquieren capacidad de autodeterminación más o menos amplia. La descentralización administrativa abarca entonces, todas las posibles situaciones que pueden darse en orden a la distribución de poderes de administración en los Estados modernos.

La descentralización administrativa representa una corriente que día a día va tomando mayor crecimiento en los Estados contemporáneos y que en términos generales consisten en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la jerarquía, pero sin que deje de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del poder.

La descentralización administrativa ha obedecido, en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos intereses se va a ver comprometidos por la acción de dichas autoridades. En otros casos, la naturaleza técnica industrial o comercial de los actos que tiene que realizar la administración, la obliga a sustraer dichos actos del

conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos.

Ocurre también con frecuencia que la administración se descarga de algunas de sus labores, encomendando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituídos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración.

Sin negar que aunque estos organismos gocen de personalidad jurídica y de patrimonio propio, no siempre se puede afirmar que aunque tengan esos elementos se está frente a un órgano descentralizado. El otorgamiento de la personalidad y del patrimonio puede obedecer a los siguientes motivos: a) El de dar a un organismo determinado una simple autonomía técnica o b) De concederle una verdadera autonomía orgánica.

La Autonomía Técnica, consiste en que los órganos administrativos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado.

La Autonomía Orgánica, supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central y que puede oponer a éste su esfera de autonomía.

Correspondiendo a éstos tres propósitos anteriormente citados; la descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes que son:

- 1) Descentralización por servicio.
- 2) Descentralización por colaboración, y
- 3) Descentralización por región

#### CLASES DE DESCENTRALIZACIÓN:

DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIO: Obedece esta a que el Estado no puede olvidarse de los problemas de la población, dado a lo numeroso de ella; no puede tampoco dar satisfacción a todos. En toda sociedad existe un cúmulo de necesidades públicas que necesariamente deben satisfacerse.

Los servicios que con el objeto de satisfacer las necesidades de la Sociedad se organizan conviene desprenderlos de la administración Central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garanticen su eficaz funcionamiento, como para evitar un crecimiento anormal del poder del Estado, del que siempre se sienten celosos los particulares. La forma de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y construirle un patrimonio que sirva de base a su autonomía.

#### VENTAJAS DE ESTA CLASE DE DESCENTRALIZACIÓN:

- a) Entregar el manejo de un servicio técnico a quienes tienen la preparación necesaria, es procurar la eficaz satisfacción de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.

b) Dar cierta autonomía al servicio técnico a la vez que descarga al poder del cumplimiento de serias obligaciones, contribuye a la realización de ideas democráticas, por dejar que los mismos intereses en el servicio intervengan en su manejo.

c) Crear un patrimonio especial al órgano descentralizado, independizándolo del patrimonio general del Estado.

d) Como el órgano descentralizado puede industrializarse, existe una ventaja para el Estado y contribuyentes, que no será necesaria la existencia del impuesto como fuente indispensable para sostener dicho servicio.

#### DESVENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIO:

1) Que el organismo puede presentar, dada su autonomía, serias resistencias a la realización de las reformas necesarias para irlo adaptando a las necesidades que debe satisfacer.

2) Que la multiplicación de estos organismos podría originar entre ellos rivalidades, cuyo resultado sería el desorden en la administración. Y,

3) Que el organismo descentralizado con presupuesto especial viene a contrariar el principio técnico fundamental de la unidad del presupuesto del Estado.

## 2) DESCENTRALIZACIÓN POR COLABORACIÓN:

Esta se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera.

La descentralización por colaboración se caracteriza frente a los otros dos tipos de descentralización por no constituir parte integrante de la organización administrativa, por realizarse mediante organismos privados que al ejercitar una función pública colaboran con aquella organización, constituyen instituciones colocadas en los límites del derecho público y el derecho privado, que descargan a la Administración de una parte de sus tareas sin atenuar de manera apreciable su energía y su autoridad sobre los administrados. De ésta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas.

Los elementos que caracterizan éste tipo de administración son dos:

- a) El ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado.
- b) El ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

### 3) DESCENTRALIZACIÓN POR REGION:

Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. Se adapta de una manera más efectiva a las aspiraciones democráticas, ya que da oportunidad a los interesados en hacer la designación de las autoridades que han de manejar los negocios que les son comunes y, por lo mismo, de ejercer sobre dicha autoridad un control por la vía de la opinión pública, que unida a la posibilidad que tienen todos los vecinos de la circunscripción territorial de llegar a ser electos, constituye una participación del pueblo en los negocios públicos que le afectan.

#### VENTAJAS DE ESTE TIPO DE ADMINISTRACIÓN:

- a) Permite un mejor juego democrático entre los ciudadanos para escoger a aquellos que a su juicio tienen mejores conocimientos técnicos para llevar a cabo la misión encomendada.
- b) Dichas personas por ser y tener un mejor conocimiento de las necesidades locales cumplen en mejor forma su cometido.
- c) La población es la que ejerce fiscalización y toma conocimiento de la forma como se prestan los servicios públicos capacitándose para que en el futuro pueda ser electo para esos cargos.

## DESVENTAJAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN POR REGION:

- 1) Una de carácter político, las elecciones están influidas por este factor.
- 2) Que los elementos que sobresalen por determinada comunidad no es por su capacidad técnica sino por pertenecer a un grupo político. Y,
- 3) Lo que trae como resultado una deficiente prestación de los servicios públicos. (27)

## LEGISLACION SOBRE LA DESCENTRALIZACIÓN:

Como norma fundamental, tenemos que la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 119 literal b) y 224, establece la necesidad imperativa de promover sistemáticamente la descentralización económico-administrativa como medio para promover el desarrollo integral del país, para los cuales es necesario propiciar la más amplia participación de todos los pueblos y sectores de la población guatemalteca en la determinación y priorización de sus necesidades y las soluciones correspondientes.

Con la inspiración democrática de nuestra Carta Magna y con el propósito de reglamentar la actividad descentralizadora, fue creado el Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la cual en sus considerandos explica:

(27) Chicas Hernández, Raúl Antonio. APUNTES DE DERECHOS ADMINISTRATIVO, Pág. 105.

Que la concentración en el Organismo Ejecutivo del Poder de decisión de los recursos y las fuentes de financiamiento para la formulación y ejecución de las políticas públicas impide la eficiente administración, la equitativa distribución de los fondos públicos y el ejercicio participativo de los gobiernos locales y de la comunidad por lo que se hace necesario emitir las disposiciones que conlleven a descentralizar de manera progresiva y regulada las competencias del Organismo Ejecutivo para optimizar la actuación del Estado.

Considera que la descentralización implica el traslado de poder de decisión política y administrativa de Gobierno Central hacia entes autónomos caracterizados, por una mayor cercanía y relación con la población en cuanto a sus aspiraciones, demandas y necesidades, lo que produce espacios de participación nuevos y necesarios para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema democrático; delegación de competencias para implementar políticas públicas que deben ser acompañadas de recursos y fuentes de financiamiento acorde a los mandatos constitucionales y a los compromisos asumidos en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Con el mismo fin, fue promulgado el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala y se refiere a la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y que considera que el Sistema de Consejos de Desarrollo debe comprender cinco niveles, a saber: nacional, regional y departamental, previstos constitucionalmente; municipal, contenido en el Código Municipal, (actualmente Decreto número 12-2002 del Congreso de la República); y el comunitario, contemplado en los Acuerdos de Paz; debiendo estructurarse desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y

representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

Que es esencial que este Sistema de Consejos de Desarrollo se rija por los principios de igualdad en dignidad y derechos de todos los actores sociales, y se haga efectivo en condiciones de oportunidades equitativas de participación dentro de una convivencia pacífica, en el marco de una democracia funcional, efectiva y participativa, en los procesos de toma de decisión en la planificación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo.

Por mandato constitucional ha sido necesario promulgar y actualizar la legislación relativa a la descentralización, incorporando en los decretos relacionados, los principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y que no habían sido atendidos adecuadamente.

En relación a lo anterior, su base fundamental radica en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 119, inciso b), regula: Son obligaciones fundamentales del Estado: ...b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.

La declaración Universal de Derechos Humanos, en sus considerandos, confirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de

la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El Código Municipal en lo que le corresponde, también regula como Competencias Generales del Consejo Municipal, entre otras: Autorizar el proceso de descentralización y desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio; así como la organización de cuerpos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo. Cabe hacer referencia de algunas funciones importantes de los Consejos Municipales de Desarrollo, entre las cuales son las de “Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el municipio, para coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal; para ese efecto, apoyará a la Corporación Municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas, privadas y promotoras de desarrollo que funcionen en el municipio.

## **CAPITULO IV**

### **4. Los recursos administrativos en la legislación guatemalteca**

#### **4.1. Concepto:**

En la legislación guatemalteca existen recursos administrativos, como una protección a los derechos viciados de los administrados y que tiene lugar en el ámbito administrativo con el objeto de controlar la legalidad y el mérito de los actos administrativos emitidos o ejecutados por autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte.

La clasificación de los Recursos Administrativos en nuestra legislación se fundamenta en gran parte en las normas del Decreto número 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que proceden en contra de las resoluciones administrativas, el cual, en su Artículo 7º, estipula:

**RECURSO DE REVOCATORIA:** Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado. En el mismo cuerpo legal citado, se preceptúa:

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y, contra las dictadas por las autoridades superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida. No cabe éste recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

Sin embargo, existen en la administración autónoma y descentralizada, leyes que no regulan recursos, el Decreto número 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 17, indica: **AMBITO DE LOS RECURSOS:** Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada o descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución debe conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social.

Se exceptúa en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los Recursos de Reposición y Revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente.

Agotada la vía administrativa se puede iniciar el proceso Contencioso Administrativo, que es un garante de los derechos de los administrados, asegura la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración pública.

Además, en el caso de ausencia de resolución del órgano administrativo, en el artículo 16, del mismo cuerpo legal citado, explica: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurridos treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contenciosa administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a sus derechos, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

Entre otros actos, para que se de el silencio administrativo, puede ocurrir en la administración pública, cuando no resuelve los expedientes, es decir, la inacción administrativa, en los actos en que los particulares han realizado alguna gestión y que no necesariamente haya mediado una petición del particular, porque sabemos que dentro de la administración pública existen procedimientos que se inician de oficio, para estos casos donde hay retardo que algunos estudiosos lo denominan como Mora o Retardo en resolver y que es lo que jurídicamente conocemos como Silencio Administrativo.

Al respecto de la mora y el retardo, el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, indica que es del criterio que la mora y el retardo se dan dentro de la administración pública, en aquellos casos en que el órgano administrativo inicia procedimientos de oficio, o bien cuando la administración no cumple dentro del procedimiento administrativo con algunos trámites que necesariamente debe cumplir; en el primer caso no ha mediado ni petición del particular ni ha impugnado una resolución o acto de la misma; y, en el segundo se trata de trámites dentro del procedimiento, por ejemplo, en los recursos administrativos de alzada, cuando el subordinado no eleva el expediente al superior, condición necesaria para que el recurso se resuelva.

En el caso de la petición originaria o de la impugnación administrativa, a falta de una decisión o resolución de la administración, es donde se da la figura jurídica del silencio administrativo.

En consecuencia se puede decir que el Retardo y la Mora se dan cuando dentro de un procedimiento en el que el particular o administrado no ha sido notificado y existe un procedimiento iniciado dentro de la administración pública en su contra.

En éste caso, no existen consecuencias jurídicas asignadas legalmente ante tal situación. Algunos procedimientos de oficio se dan generalmente cuando un particular ha violado alguna norma legal o reglamentaria y se encuentra ante un procedimiento que tendrá como consecuencia una sanción administrativa y en este caso la mora o el retardo perjudican directamente a la propia administración por el retardo en el procedimiento. (28)

Considero necesario mencionar como está regulado el tiempo para resolver y notificar, lo cual contempla el Artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala y que establece, que en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

Por su parte la Ley de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su Artículo 1: Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

(28) Calderón Morales, Hugo H. Derecho Administrativo I. Pág. 226

Como puede observarse no existe contradicción entre la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de lo Contencioso Administrativo, la única diferencia es lo relativo al término y el plazo, pero en este caso la doctrina sostiene que significan lo mismo, al respecto el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, refiere, que plazo y término, en general, límite, aunque sea sinonimia incorrecta. (29)

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, en su Libro Derecho Procesal Administrativo, hace referencia de esta diferencia y agrega que la Constitución establece “el término” sin especificar el momento en que se abrirá la cuenta, suponiéndose con base en la costumbre administrativa que la cuenta principia el día en que se presenta la petición. La Ley de lo Contencioso Administrativo, fija el momento en que se abrirá la cuenta: “a partir de la fecha en que se haya concluido el procedimiento administrativo”, última línea del primer párrafo del artículo 1.

En el mismo texto, el autor se hace la interrogante ¿En qué fecha concluye el procedimiento?. Según la ley, posterior a la recepción de la petición, la autoridad le dará trámite, señalando en ese momento las diligencias que se realizarán para formar el expediente y al haberse efectuado “la última diligencia”, las actuaciones estarán en estado de resolver. La ley obliga a la anotación del día y la hora de presentación de la petición. Dicha anotación no tiene objeto si la petición cubre, según la ley, dos etapas: **Primera:** Fecha de presentación y fecha de la última diligencia, entre las cuales no se fija límite de tiempo ( o sea que la autoridad fijará y prolongará el tiempo a discreción ), y **Segunda:** Aparte del tiempo de la primera etapa adicionalmente, se fija el plazo de treinta días para resolver y notificar,

(29) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 741.

contado a partir de la fecha de la última diligencia, que es la única que identifica la terminación del tiempo que puede distribuirse así, por ejemplo, treinta días para realizar las diligencias preparatorias y treinta días para resolver y notificar, sumando en total sesenta días, los cuales, confrontados con los treinta días hábiles de la Constitución, exceden el tiempo constitucional. Treinta días hábiles que normalmente equivalen a treinta y nueve días corridos. Si en lugar de los treinta días de la primera etapa se manejan cuarenta o cincuenta, por ejemplo, se genera un exceso de tiempo en relación con el tiempo constitucional.

Un problema que se debate entre la Constitución y la ley, gira alrededor del “término” y del “plazo”. Los “plazos legales”, deben someterse al término constitucional”, para el efecto de mantener la supremacía de la norma constitucional y la seguridad jurídica del solicitante, eliminando la actuación discrecional de la autoridad. La prolongación del tiempo, utilizando la ley como instrumento de dicha prolongación, debe considerarse inconstitucional y objeto de los medios de impugnación.

Otro problema es la interpretación indebida del artículo 28 de la Constitución Política, del primer párrafo, que dice: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme **a la ley**”. La interpretación indebida se basa en el subrayado, cuando se afirma que las peticiones deben tramitarse conforme a la ley, sin tomar en cuenta si la ley contraria, tergiversa y modifica una disposición clara y expresa de la Constitución Política. Si la Constitución estableció el tiempo para resolver y notificar y lo fijó en treinta días hábiles, estos días no serán prolongados por medio de la ley. “La

prolongación del tiempo”, equivale a la reforma de la Constitución, utilizando una vía inconstitucional, en cuanto no está prevista y deja de observarse el procedimiento constitucional. El artículo 149 del Código Tributario, que llega a establecer tiempos de hasta ochenta y cinco y ciento quince días hábiles, debe estimarse evidentemente inconstitucional y su aplicación, a sabiendas, debe generar responsabilidad en el funcionario público.

El Código de Trabajo no establece tiempo para resolver y notificar. En consecuencia, podrá estarse al tiempo establecido en la Constitución Política o a un tiempo menor. (30)

Por lo analizado, se comprende que el Silencio Administrativo o Silencio de la Administración Pública, es un procedimiento jurídico que sirve de control legal; es decir que cuando la Administración Pública no toma la decisión de resolver o a falta de decisión, en relación a las solicitudes o peticiones planteadas por los particulares, como consecuencia existe también falta de resolución para el efecto de la interposición de los recursos en la vía administrativa.

Al respecto, el Licenciado Hugo Calderón Morales, en el análisis sobre el silencio administrativo, aporta una definición: **“La figura jurídica en la que, el órgano administrativo dotado de competencia administrativa, no resuelve las peticiones o las impugnaciones de los administrados**

(30) Castillo González, Jorge Mario. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Pág. 597, Tomo II, Teoría Especial. 14 Edición actualizada al año 2003.

Los órganos administrativos por mandato constitucional, se establece el Derecho de Petición, como un derecho general y especial de los particulares, en los que individual o colectivamente tienen ese derecho y por lo tanto también como mandato Constitucional, existe una obligación de Resolver y Notificar a los particulares todos los actos y resoluciones emitidos por funcionarios públicos.

Por otro lado, expresa el Licenciado Hugo H. Calderón Morales, existe otro derecho de los administrados, como lo es el **Derecho de Impugnación**, en el cual la autoridad administrativa queda obligada a revisar un acto emitido por ésta y resolver posteriormente, sobre la impugnación planteada. Por lo que manifiesta, que –Creemos que el Derecho de Petición es el **GENERO** y el Derecho de Impugnación es la **ESPECIE**, ambos son de la misma naturaleza y por consecuencia, reguladas por el Artículo 28 de la Constitución Política de la República.

“El Silencio Administrativo, como quedó expresado, es la falta de resolución o actividad por parte de la administración pública, ante el planteamiento de peticiones por lo habitantes de la República, actuando individual o colectivamente.

Para que se produzca la figura jurídica del silencio administrativo con efectos legales, es necesario que se den las condiciones siguientes:

- a) Que la administración pública deba legalmente hacer o resolver algo, es decir que es legalmente competente para tomar una decisión; y,
- b) Que se encuentre un plazo fijado en la ley o reglamento y que el mismo transcurra sin que la administración se pronuncie o actúe, independientemente que exista o no un procedimiento establecido.

Hay que tomar en cuenta, que dentro de la legislación guatemalteca, en cuanto no se tenga un plazo plenamente establecido es necesario, recurrir en primer lugar al artículo 28 de la Constitución Política de la República, que establece los treinta días para resolver y notificar, así como aplicar el artículo 10, inciso "F" de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que establece que es procedente el Amparo, en los casos que **las peticiones y trámites no sean resueltos en el término que la ley establece y de no haber término en el de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente.**

Dados estos requisitos se produce el Silencio Administrativo y tanto la doctrina como la mayoría de legislaciones, se han dado solución y los efectos que se pueden producir, dependen de la naturaleza de la petición o impugnación que se utilizó y no se obtuvo la respuesta del órgano administrativo.

Cuando la autoridad administrativa no resuelve en cualquiera de los anteriores casos, se da la figura jurídica del Silencio Administrativo, en consecuencia podemos establecer dos clases de silencio administrativo, por un lado el **Silencio Administrativo de Naturaleza Sustantiva** y el **Silencio Administrativo de Naturaleza Adjetiva.**

Por supuesto que la anterior clasificación es meramente doctrinaria y para distinguir uno y otro y para precisar los casos en los cuales el Silencio puede producir efectos jurídicos, puesto que los mismos son distintos en cada uno de ellos.

## 4.2. Definición

Para poder llegar a una definición de los Recursos Administrativos en la legislación de Guatemala, no se puede dejar de mencionar el principio constitucional, como el Derecho de Petición, que en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: DERECHO DE PETICIÓN. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. **En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.**

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Otro principio que cabe mencionar es el Derecho de Defensa, el cual está contemplado en el artículo 12 de la misma Constitución Política de Guatemala, así: DERECHO DE DEFENSA. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Asimismo, lo preceptúa el artículo 1, de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto número 119-96), DERECHO DE PETICIÓN. Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y

notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

Esta misma Ley de lo Contencioso Administrativo, hace referencia de algunos principios, regulados en su artículo 2, PRINCIPIOS. Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

Como consecuencia, es menester agregar que, la definición de los Recursos Administrativos en la Legislación Guatemalteca, ES UN PROCEDIMIENTO REGLADO, ESTABLECIDO POR LA PROPIA LEY, SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA HACER QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONTENIDO ILEGAL O VICIADO DE FONDO O DE FORMA, SEA REVISADO PARA SU REVOCACIÓN, SU MODIFICACIÓN O SU CONFIRMACIÓN O SU SUSTITUCIÓN.

#### 4.3. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA SUSTANTIVA

El Silencio Administrativo de Naturaleza Sustantiva, es una figura jurídica que se da cuando se trata de una **Petición Originaria** del particular, en este caso el particular hace una petición en base a la Constitución Política de la República y no se obtiene la resolución o decisión administrativa a que está obligada la administración.

En este sentido, como ya quedó explicado, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el **DERECHO** que los particulares tienen para dirigir individual o colectivamente las peticiones a la autoridad administrativa y la **OBLIGACIÓN** que los órganos tienen de resolver y notificar las peticiones.

Se sabe, que cuando recién entró en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala, preocupó a los funcionarios de la administración por el término tan reducido que se tenía para resolver, pues dentro de la administración pública guatemalteca y de otros países, existen procedimientos en los cuales materialmente es imposible resolver en tal término, puesto que la Constitución Política de la República, es clara en decir que las peticiones hay que resolverlas y notificarlas dentro de **TREINTA DIAS**.

Como se indicó anteriormente la figura del silencio administrativo de naturaleza sustantiva está sujeta a control judicial, a través del AMPARO, aunque aquí es donde la administración pública tiene un respiro, pues dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 10, inciso f), establece

que es procedente el Amparo cuando “**Las peticiones y trámites ante autoridad administrativa no sean dentro del término que la ley establece o de no haber tal término en el de treinta días una vez agotado el procedimiento administrativo**”.

Para que proceda el Amparo en este caso, es necesario que dentro de la vía administrativa se encuentre agotado el procedimiento administrativo, de lo contrario si éste no se encuentra agotado, el Amparo devendrá improcedente por prematuro, siempre y cuando exista legalmente el procedimiento para que la administración pública pueda alegarlo dentro del proceso.

En un procedimiento se encuentra agotado el procedimiento administrativo, cuando el expediente se encuentra en estado de resolver, esto significa que el trámite señalado dentro de la Ley o el Reglamento se agotó, audiencias, inspecciones oculares, pruebas, etc., en ese momento ya iniciamos el conteo regresivo de los treinta días en los cuales el órgano administrativo tiene que resolver.

En estos casos, es necesario aclarar que los términos o plazos dentro de la administración pública son máximos, esto significa que debe resolverse **DENTRO DE LOS TREINTA DIAS**, no debe la administración sobrepasarlos, pues es objeto de Amparo.

Actualmente dentro de varias leyes se encuentran contemplados efectos para el silencio administrativo de naturaleza sustantiva, como por ejemplo, entre otros casos, los contenidos en la Ley de Parcelamientos Urbanos, en el caso de las desmembraciones, cuando la autoridad municipal no resuelve sobre la petición, se

tiene por tácitamente aceptada; el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a que la autoridad administrativa no se pronuncia sobre la liquidación, caso también en el que se tiene por aceptada; otro caso es el contenido dentro del Código Tributario en el que la falta de resolución se toma como favorable al particular.

En consecuencia de lo anterior, se puede establecer que cuando este tipo de silencio administrativo se da, el administrado o particular tiene las opciones siguientes:

- a) Consentir el silencio de la administración pública y esperar indefinidamente la resolución;
- b) No aceptar el silencio de la administración pública y recurrir mediante amparo, a efecto que un órgano jurisdiccional le fije un término perentorio al funcionario público para que proceda a emitir la resolución administrativa;
- c) En el caso que la ley lo tenga contemplado, que a falta de resolución se tiene como favorable la petición hecha por el particular.

Vale aclarar, que aunque usamos indistintamente el vocablo **TÉRMINO y PLAZO**, es por razón que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 28, establece el **TÉRMINO**, así como la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también establece el vocablo **TÉRMINO**.

## EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA SUSTANTIVA.

Por mandato constitucional existe el derecho que toda persona individual o jurídica tiene de pedir a los órganos administrativos y éstos la obligación de resolver y notificar sus decisiones o resoluciones a los particulares.

Por regla general con el Derecho de Petición y el Silencio Administrativo de Naturaleza Sustantiva no existe ninguna clase de efectos, ya sean favorables o desfavorables, pero si existen casos excepcionales en los cuales la ley le asigna a la falta de resolución administrativa efectos **POSITIVOS** para el particular.

Veremos algunos de los excepcionales casos en los que la ley le otorga el efecto positivo al particular, es decir una resolución desfavorable:

a ) El primer caso se puede encontrar contenido dentro del artículo 23 del Decreto 1427 del Congreso de la República, "Ley de Parcelamientos Urbanos", el que preceptúa: "La partición o desmembración de un inmueble urbano, deberá ser revisada y autorizada por la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble. Para ese efecto la Municipalidad deberá resolver dentro de un término de **treinta días**, quedando entendido que **si así no lo hiciere, la autorización se entenderá tácitamente otorgada**. En el testimonio de la escritura respectiva que se presente al registro, el Notario deberá transcribir la autorización municipal o en su caso, dar fe que tal autorización municipal fue solicitada y que transcurrido el término indicado en este artículo, la autoridad municipal no emitió pronunciamiento expreso aprobando o denegando la autorización."

También en este caso se puede establecer, que si el particular lo deseara puede obligar a la administración municipal a que necesariamente resuelva nuestra petición, a través de un Amparo, de conformidad con el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que no es recomendable para el particular, puesto que la misma ley le está otorgando efectos favorables al caso de silencio administrativo.

La única observación y recomendación que damos es que el Notario en éste caso debe cuidar y garantizarse a través de un acta notarial haciendo constar que se presentó a requerimiento de su cliente, a la administración municipal y que no se encuentra resuelta la petición.

b) Otro de los casos en que la ley otorga efectos favorables al silencio administrativo es el contenido en el artículo 57 de la Ley de Contrataciones del Estado ( Decreto número 57-92 del Congreso de la República ), que preceptúa: “Aprobación de la liquidación. La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si el vencido el plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.”

En el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, también se encuentra regulado: “Pago por liquidación. El saldo que existiera a favor del

contratista en la liquidación, se le pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada apruebe la liquidación del contrato, o treinta (30) días después de que haya transcurrido el plazo de un mes que se indica en el artículo 57 de la Ley, sin que se produzca ninguna resolución con relación al proyecto de liquidación presentado por el contratista.”

## EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA ADJETIVA

Esta figura jurídica se da cuando el silencio de la Administración Pública, aparece por falta de resolución ante un recurso planteado contra una resolución administrativa, afirmamos que el silencio es de naturaleza adjetiva por cuanto es de naturaleza procesal.

Al momento que un particular impugna una resolución administrativa, pasa de lo sustantivo a lo procesal, pues en este caso ya hay litis o pleito contra la administración pública.

En situaciones como esta también la Ley protege a los administrados, en muchos casos otorgando efectos desfavorables al recurso planteado para el sólo efecto de tener expedita la vía judicial, a través del proceso de lo Contencioso-Administrativo.

Aquí aparece la figura jurídica de la decisión ficta desfavorable, ello significa que la ley suple la voluntad del órgano administrativo y le asigna efectos legales negativos a ese silencio administrativo.

Esto aparece regulado dentro del artículo 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el cual se expresa que si el Ministro de Estado que tiene que resolver el recurso de revocatoria y el de reposición, no resuelve dentro del mes que tiene para resolver, se tendrá para el efecto como resuelto desfavorablemente el recurso, en consecuencia por agotada la vía administrativa para el sólo efecto de acudir a la vía Contencioso-Administrativo.

En este caso si se trata de diligencias preparatorias para llegar al Contencioso-Administrativo, el silencio administrativo por falta de resolución a un recurso administrativo, se tiene los efectos legales siguientes:

1) Que el recurso se considera resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa, para someter el conflicto con la administración pública, a conocimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que revisará la resolución administrativa originaria.

2) Al nacer a la vida jurídica un acto negativo ( que la doctrina denomina como Decisión ficta ), la administración pública queda legalmente sin facultades para resolver el recurso administrativo una vez vencido el plazo para resolver y en caso de resolver el órgano, planteado el Contencioso-Administrativo, el acto o resolución administrativa, tendrá vicios de fondo, dada la incomparecencia de la administración para dictarlo en razón del tiempo.

Este sería el caso en que daría una extralimitación de funciones y sería procedente un Amparo, para hacer que el órgano actúe conforme a nuestra legislación.

3) Este es el último efecto que tiene éste silencio administrativo, que corresponde al particular, quien tiene las siguientes opciones:

a) De darse este tipo de silencio administrativo, el particular puede hacer uso de su derecho de acción judicial, a través del proceso de lo Contencioso-Administrativo, derecho que nace de la declaración ficta que la ley le asigna al Silencio Administrativo;

b) El particular puede aceptar el Silencio Administrativo del órgano administrativo y dejar transcurrir el tiempo y esperar indefinidamente la resolución al recurso;

c) El planteamiento de un Amparo, para el sólo objeto de obligar a la administración pública a que resuelva, en la misma forma y con el mismo fundamento que para el silencio administrativo de naturaleza sustantiva, es decir de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 inciso F de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Se puede observar que lo expuesto en los párrafos anteriores, tanto en la figura jurídica del Silencio Administrativo de Naturaleza Sustantiva, como de Naturaleza Adjetiva, se encuentran sujetas a control judicial a través del proceso del Contencioso Administrativo y mediante la interposición de una acción Amparo, como quedó expresado.

#### EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA ADJETIVA.

Cuando se estudia el silencio administrativo de naturaleza adjetiva, sabemos que se da cuando la falta de resolución es de un recurso en la vía administrativa, caso en el cual la ley otorga efectos negativos para el particular, para el sólo propósito

que recurra a la vía judicial, a través del Proceso de lo Contencioso-Administrativo, de lo cual existen varios casos contemplados en la legislación guatemalteca y como referencia se mencionan entre otros:

A) El artículo 7º. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, contiene el procedimiento de los recursos de revocatoria y reposición, en el cual también queda contenido el plazo para plantearlo, así como el plazo en el cual la autoridad administrativa debe resolver el recurso administrativo, el que es dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Si el Ministro de Estado no resuelve cualquiera de los dos recursos, reposición o revocatoria, el artículo 8 también de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, otorga los efectos negativos para el particular, para el sólo efecto que se pueda recurrir a la vía Contencioso-Administrativo, pues se tiene por agotada la vía administrativa.

Como ya quedó expuesto, en éste caso el particular tiene las siguientes opciones:

1. Esperar indefinidamente la resolución al recurso;
2. Tener por resuelto desfavorablemente el recurso, por agotada la vía administrativa y recurrir mediante el proceso de lo Contencioso-Administrativo; y,
3. Recurrir mediante una acción de Amparo a efecto de obligar al órgano administrativo a que emita la resolución que en ley le corresponde.

B) Se encuentra expresamente contenido en la ley, otro caso sobre el silencio administrativo, preceptuado en el artículo 157 del Código Tributario, el que dice que si transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las

actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el sólo efecto de que el interesado puede interponer el recurso Contencioso-Administrativo.

Así mismo manifiesta el interesado en el caso de plantear el Contencioso-Administrativo es opcional.

El particular también puede esperar la resolución que corresponda y de ser desfavorable, recurrir al Contencioso-Administrativo.

Igualmente, en la ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 20, aporta los requisitos para poder plantear el Proceso Contencioso Administrativo.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Para poder plantear éste proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) QUE HAYA CAUSADO ESTADO. Causan estado las resoluciones de administración pública que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse, por haberse resuelto los recursos o agotado la vía administrativa.

b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.

En el artículo 27, de la ley mencionada, también regula: RECURSOS. Salvo el recurso de apelación, en éste proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, los cuales se substanciarán conforme tales normas.

Entrando a la materia que nos interesa, al efecto, LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, decreto número 57-2000, en su artículo 13, establece: RECURSOS. Contra las resoluciones definitivas del Registro podrá interponerse el RECURSO DE REVOCATORIA, que se interpondrá y tramitará en la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende de nuestra legislación anteriormente mencionada, en Guatemala, la situación en cuanto a los recursos administrativos, en los últimos años, ha tenido algunos avances sistemáticos, ya que los recursos administrativos contemplados en la doctrina, estudiados al inicio del presente trabajo, no se dan en nuestra legislación con las mismas características y aquellos con los que contamos carecen aún de sistemática técnica y científica.

Cabe mencionar que siendo recursos administrativos no debieran estar regulados por una ley de carácter jurisdiccional como lo es la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que como ha quedado en el estudio realizado, éstos no son de carácter jurisdiccional sino propiamente administrativos.

#### **4.4. EN LAS ENTIDADES CENTRALIZADAS**

A continuación trataré de analizar la Administración Centralizada en la República de Guatemala, a pesar de saber que éste sistema en nuestro país es eminentemente concentrado o centralizado, con un principio constitucional de tendencias a la descentralización.

El Organismo Ejecutivo es el órgano principal de la administración pública en Guatemala, el cual constituye la centralización, pero ésta centralización no es absoluta, sino que existen otros órganos que no son centralizados, tales como los municipios y sus propios órganos de gobierno, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, la Universidad de San Carlos de Guatemala. Regulado por el Decreto 114-97 del Congreso de la República.

Al mencionar que nuestra administración tiene tendencias a la descentralización, me refiero a que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 224, establece: "**División Administrativa:** El territorio de la República se divide para su administración en Departamento y éstos en municipios. La Administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del

país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.”; con ésta regionalización pretende nuestra Carta Magna, descargar al Organismo Ejecutivo de la decisiones, para el desarrollo integral de todo el territorio del país, pues con la exagerada centralización que el órgano jerárquico u órgano central soporta, Guatemala, no puede lograr efectivamente la finalidad que la misma Constitución pretende, el bienestar general o la realización del bien común.

Por lo anterior, a la Centralización o Concentración Administrativa, he seleccionado la definición, como: **“Aquel sistema o forma de organización administrativa que se basa en la jerarquía, en la que se encuentra concentrado todo el poder de mando y decisión, en el órgano que ocupa el mas alto grado dentro de la pirámide jerárquica de la administración y que es representada por el Presidente de la República.”**(31)

En cuando a las resoluciones emitidas por los órganos de las Centralización y Concentración Administrativa, que sean ilegales, viciadas o lesionen derechos de los particulares, pueden impugnarse por medio de los Recursos de Revocatoria y de Reposición, analizados en el presente trabajo de tesis y regulados en los artículos 7º. y 9º. del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

(31) Calderón Morales, Hugo H. DERECHO ADMINISTRATIVO I, Pág. 160.

#### **4.5. EN LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**

Al hablar de la regulación de las Entidades Descentralizadas en nuestro país, nos remitimos en primer lugar a la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 134, establece:

**“Descentralización y Autonomía:**

El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía:

Aparte de los casos especiales contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general,

e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y

f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trate el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República. Con el afán de interpretar mejor el concepto de Descentralización Administrativa, adopté la siguiente definición: “ **Es un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo, dotándolo de personalidad jurídica y otorgándole independencia en cuanto a funciones de carácter técnico y científico, pero con ciertos controles del Estado**” (32)

(32) Calderón Morales, Hugo H., Ob. Citada, Pág. 177.

Habiendo citado el fundamento legal de las obligaciones de las entidades descentralizada y autónomas, trataré de analizar los recurso administrativos de éstas o aquellas que son fruto del Poder Constituyente y a las cuales, una ley ordinaria no puede afectar, como por ejemplo, la Municipalidad de Guatemala. Existen algunas instituciones que se originan de una ley ordinaria lo que hace que su estatuto jurídico tenga menor jerarquía.

Cuando se hace alusión a las formas de organización de la administración pública aludimos a la descentralización, como un grado intermedio susceptible de identificación y como una de sus características se señaló la existencia de una vinculación jerárquica plena y una transferencia legal de atribuciones a un órgano subalterno que las ejerce como una competencia propia.

En la Administración Descentralizada o autónoma, se presenta el caso de que algunas leyes particulares o específicas no regulan recurso administrativos propios, de tal manera que a éstas entidades debe aplicarse los recursos de Revocatoria y de Reposición previstos en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Como ejemplo de lo expresado, luego de un estudio y análisis del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, no se establecen los recursos propios que deben aplicarse, remitiéndonos a lo contemplado en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, en tal sentido se aplicarán los recursos de Revocatoria y Reposición de la manera siguiente:

**RECURSO DE REVOCATORIA:** Procede éste recurso contra las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo de la Institución y resuelve el Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Este es un verdadero recurso de alzada o jerárquico, porque lo resuelve un órgano superior al que dictó la resolución.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** Este recurso se interpone contra las resoluciones originarias del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Es decir, contra el mismo órgano que ha dictado la resolución impugnada y resuelve la mismo Directorio, quien es el Órgano de Dirección Superior del Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

Para las entidades Descentralizadas que regulan en sus propios estatutos, tenemos los siguientes Recursos Administrativos:

**RECURSOS INTERNOS:**

Se ha denominado recursos internos a aquellos medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las propias autoridades de las entidades descentralizadas que dictaron la medida o resolución que se impugna.

Estos recursos están deslindados por su naturaleza, de los recursos de tutela o contralor administrativo, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual las decisiones de las entidades descentralizadas son revisadas por la Administración Central en ejercicio de sus poderes de contralor. De allí deriva la circunstancia de que se habla de una vinculación distinta a las jerárquicas que predomina en los recursos internos.

Concretamente se puede hacer mención de los siguientes casos:

**1º. LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, Decreto 295 del Congreso de la República:**

Los recursos internos de ésta Institución están regulados en el artículo 52 párrafo primero de su ley orgánica, el que literalmente dice: “Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de ésta ley o sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede

**Recurso de Apelación**

Ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

Como se puede observar en la Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se establece un recurso de apelación que podrá interponerse ante la Junta Directiva del mismo para impugnar las resoluciones de la Gerencia. Si bien el plazo para su interposición es el de tres días, la denominación de Recurso de Apelación es

antitécnica, por cuanto que a pesar de ser la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social un órgano jerárquicamente superior a la Gerencia del mismo, no es intrínsecamente el llamado a conocer de una apelación, puesto que están ligados por una relación jerárquica, que bien podría dar lugar técnica y mas apropiadamente a un recurso de Revisión Jerárquica.

En la misma relación y de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 100 párrafo 5°. De la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, “Contra las resoluciones que se dicten en ésta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo Contencioso-administrativo de conformidad con la ley.”

Como es de notarse, cuando éste artículo se refiere a los recursos administrativos, aunque no muy claramente, enmarca los RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN regulados por la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto y en la estricta interpretación de la ley, siendo la Constitución Política de la República en vigor, una ley posterior al Decreto 295 del Congreso de la República, -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- y, por la prevalencia de la Norma Constitucional, el mencionado artículo de ésta Ley, está derogado, por lo que ya no tiene ninguna validez, en consecuencia, la antojadiza aplicación que de los recursos administrativos se había venido haciendo en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social actualmente se convierte en ilegal y arbitraria pues debe estarse al mandato constitucional en lo que a esto respecta.

De lo anterior se deduce que el Recurso Administrativo que procede en este caso es el de REVOCATORIA.

**2º. UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Decreto 325 del Congreso de la República.**

La Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenida en el Decreto numero 325 del Congreso de la República, así como en los estatutos de la misma y la Ley de Colegiación Oficial obligatoria, se encuentran los medios de impugnación siguientes:

a) Recurso que puede interponerse en contra de los actos de las juntas Directivas de las Facultades y los Jefes de los Institutos; comprendidos en los artículos 24, inciso h) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que preceptúa: ... “Resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada de los asuntos que ya hubieren conocido las Juntas Directivas de las Facultades y los Jefes de los Institutos”.

Artículo 11 inciso e) de los Estatutos, que dice:.. “Resolver en ultima instancia y a solicitud de parte interesada, los asuntos de que ya hubieren conocido las Juntas Directivas de las Facultades y los Jefes de Institutos”.

Se entiende que se interponen ante el Consejo Superior Universitario como el Superior Jerárquico de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

b) Los artículos 139 y 146 de los Estatutos de la Universidad, establecen, que puede interponerse ante la autoridad que impuso la sanción, cuyo contenido es el siguiente: ... “las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior

jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado”. ... “Las sanciones aplicadas a los profesores pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que las impuso o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado”, respectivamente.

La inclusión de éstos medios de impugnación puede recurrirse ante las resoluciones de las distintas autoridades universitarias dentro de los llamados **recursos internos**, éste hecho refleja de que para la decisión de los mismos no hay intervención alguna de órganos externos, es decir, de la administración Central, puesto que la interposición y resolución está delimitada a la esfera universitaria, siendo el Consejo Superior Universitario el órgano máximo encargado de la decisión y dirección de éste ente descentralizado autónomo.

De acuerdo a las corrientes modernas y no obstante el sentido democrático de la defensa o impugnación con que ha sido calcada la legislación normativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que se observan diversos aspectos para recurrir, existe la inquietud de tratar de encontrar una denominación adecuada para cada recurso, en vista que de conformidad con lo preceptuado en el inciso h) del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es atribución del Consejo Superior Universitario resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubiesen conocido las Juntas Directivas de las Facultades y los Jefes de los Institutos. Que de acuerdo con lo estipulado en el inciso o) del artículo 11 de los Estatutos de la misma Institución, también es atribución del Consejo Superior Universitario conocer y resolver en definitiva de las decisiones o actos del Rector y de las Juntas Directivas, en caso de divergencias surgidas entre los elementos que integran las

Facultades. Normativa que establece en términos generales la impugnación de las resoluciones emitidas por los órganos que conforman o integran a la Universidad de San Carlos de Guatemala, disposiciones que no contemplan ni el medio impugnativo que los interesados deben emplear ni los procedimientos que deben seguirse. Tal situación pudiera corregirse designando como revisiones jerárquicas que como ya se dijo tiene para la técnica administrativa más validez esencial.

Debido a la diversidad de normas que contemplan los recursos intermedios, el Consejo Superior Universitario, emite un Reglamento de Apelaciones, con el fin de unificar las impugnaciones ante el órgano Superior Universitario, de las resoluciones definitivas que dicten los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios y las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas así como el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social, acordando en su artículo 1º. “Son impugnables ante el Consejo Superior Universitario, mediante la interposición de **RECURSO DE APELACIÓN**, las resoluciones que tengan carácter de definitivas, dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, los Jefes de los Institutos, los Consejos Directivos o Regionales de los Centros Universitarios, las Comisiones y Consejos Directivos de las Escuelas y el Consejo Académico de la Escuela de Trabajo Social. Quedan exceptuadas de ésta disposición las Escuelas que funcionan adscritas a las Facultades.

El artículo 9º. del Reglamento citado, preceptúa: “Notificada la resolución del Consejo, el recurrente y/o la autoridad contra la que se ha recurrido, sólo podrá pedir, dentro de los dos días siguientes al de la notificación, que dicha resolución se **aclare o amplíe** en determinados aspectos, pero en cuanto al fondo no se les admitirá recurso alguno”.

### **3º. CODIGO TRIBUTARIO, Decreto número 6-91 de el Congreso de la República de Guatemala.**

Las normas establecidas en el Código Tributario, son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria. También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que se provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

Enuncia en el último párrafo del artículo 3: “Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de Guatemala, en éste Código y en las demás leyes tributarias”.

Teniendo como parámetro, los principios enunciados en el Código referido, tratare de explicar las impugnaciones de resoluciones de la Administración Tributaria, los siguientes recursos: **REVOCATORIA**: Que podrá interponerse contra las resoluciones de la Administración Tributaria; y, **REPOSICION**: Contra las resoluciones originarias del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los plazos y en la forma establecida para el de Revocatoria.

Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio o a instancia de parte, el recurso se interpondrá por escrito ante el funcionario que dictó la resolución dentro del plazo de **diez días hábiles**. El funcionario se limitará a conceder o denegar el trámite del recurso, si lo concede se concretará a elevar las

actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, si lo deniega debe razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución, dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

Cuando la Administración Tributaria deniegue para su trámite, la revocatoria, la parte agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de **diez días hábiles** de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite, para que informe dentro del perentorio plazo de **cinco días hábiles**. Transcurrido el plazo de **un mes** contado a partir de que las actuaciones se encuentran en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición para el solo efecto de interponer el recurso de lo Contencioso Administrativo, pues es hasta entonces que se da el Silencio Administrativo.

El Ministerio resolverá con **lugar** el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrido el plazo de **quince días hábiles** sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Además, para que se de el SILENCIO ADMINISTRATIVO, debe transcurrir el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde,

se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, que deberá realizarse dentro del plazo de **quince días hábiles**.

Una vez cumplido lo anterior y dentro de los plazos señalados, el Ministerio de Finanzas Públicas, resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, diligencias que practicará dentro de un plazo no mayor de **quince días hábiles**. Además, en el último párrafo del artículo 159 del Código de la materia, regula: La resolución por parte del Ministerio de Finanzas deberá ocurrir dentro de los **setenta y cinco días hábiles** siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente.

Del estudio realizado, se puede concebir que existe contradicción matemática dentro de la misma ley, también contradice a la Constitución Política de la República de Guatemala, con el artículo 28 que indica: En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de **treinta días**.

## **CAPITULO V**

### **5. Las Incidencias Jurídico-Administrativas del Recurso de Revocatoria en el Registro de la Propiedad Intelectual**

En el estudio del presente trabajo de tesis, se pretende hacer una descripción de los antecedentes de la Propiedad Industrial en Guatemala, considerando que actualmente regula ésta Institución el Decreto número 57-2000, que es la Ley de Propiedad Industrial y el Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en vista de lo cual es necesario hacer constar que con fundamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se enmienda el Título del presente trabajo de tesis, tomando en cuenta que desde su vigencia, en su artículo 137, preceptúa: El Ministerio de Economía transformará el actual Registro de la Propiedad Industrial en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.-..., que a pesar de ser una ley nueva, la misma no alcanza las expectativas y acordes a la realidad de Guatemala en materia de Propiedad Industrial, Intelectual y Derechos de Autor, así mismo hacer una equiparación a patentes de invención, obligación para las firmas de este trabajo, hacer la equiparación jurídica de la ley citada con los principios constitucionales, que reconocer la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 42, establece: “Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”; así mismo en su artículo 43, preceptúa: “ Libertad de

industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes ". A pesar de haberse promulgado leyes como el Decreto número 26-73 del Congreso de la República y el Decreto Ley 153-85, denominada Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Dibujos Industriales, cuyo espíritu pretendía aplicarlos a la realidad de nuestras costumbres e ideologías como sociedad, no responden adecuadamente a los cambios resultantes del desarrollo industrial, del comercio internacional y de las nuevas tecnologías, lo que obligó a integrar al régimen jurídico, normas que permitan que los derechos de propiedad industrial o intelectual sean real y efectivamente reconocidos y protegidos con las exigencias actuales y estimular así la creatividad intelectual y la inversión en el comercio y la industria; pero al tergiversar su interpretación y adaptarlo a sus intereses particulares, perjudica al usuario y por ende a la economía nacional por su naturaleza, ignorando así el principio constitucional, que nuestra Carta Magna en su artículo 44, párrafo tercero, regula: " Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza ", como derechos inherentes a la persona humana.

Al examinar el Decreto número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, resaltan muchas interrogantes e inquietudes, precisamente por el carácter de la interpretación de las normas sustantivas, al efectuar el estudio de forma y fondo, respecto de lo que se estima conflicto o no a nivel de registro y propiedad de distintivo de comercio, lo cual se inicia en la práctica, con la falta de criterio unificado de las instituciones en materia, citando como ejemplo una resolución del

Registro de la Propiedad Intelectual, es compelida por el Registro de Marca, incidencia que provoca las resoluciones tardías, desde la presentación de la solicitud de Registro y demás gestiones administrativas que sean susceptibles de acuerdo con ésta ley; que resulta de la inexistencia de estar legislados, llegando a la facultad discrecional y que el juzgador tenga a su disposición al momento de decidir sobre la procedencia o improcedencia de determinada petición de registro de distintivo nuevo, (marca, nombre comercial o expresión de propaganda) lo que da lugar a que se instaure, previo a agotar el procedimiento administrativo del Registro en cada una de las solicitudes nuevas, ordinariamente, el procedimiento controversial administrativo, contenido en el RECURSO DE REVOCATORIA, que ha lugar a plantearse, cuando existe inconformidad de parte interesada con cualquier fallo derivado del estudio efectuado por el Registro de la Propiedad Intelectual, de conformidad con la ley, en cada una de las solicitudes nuevas, resultando como consecuencia demasiado tardío el trámite normal de cada expediente, cuando los plazos señalados por las leyes que deben aplicarse en forma supletoria, son una norma o ley vigente pero no positiva, porque técnico y administrativamente no son aplicables para la celeridad que se necesita en beneficio de los usuarios y por ende de la comunidad en general.

En el Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial vigente, en su artículo 13 tímidamente esboza que: “Contra las resoluciones definitivas del Registro podrá interpretarse recurso de revocatoria que se interpondrá y tramitará en la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo”, es decir que, no indica su naturaleza, situaciones jurídicas que lo originan, mucho menos un procedimiento, restándole la importancia que el mismo conlleva, por lo tanto no existen alternativas.

No obstante, el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que: “Procede el RECURSO DE REVOCATORIA, en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”

A pesar de la situación anterior y de acuerdo con las leyes supletorias a que se hace referencia, tenemos y debemos aplicar al pie de la letra el Decreto numero 119-96 del Congreso de la República de Guatemala (Ley de lo Contencioso Administrativo), en vista de que en su artículo 12, indica: TRAMITE. Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición se correrán las siguientes audiencias:

- a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
- b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
- c) A la Procuraduría General de la Nación.

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.-

Así mismo el artículo 13 de la misma ley, establece: PLAZO: El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será en cada caso de cinco días. Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los

funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado.

Terminando el trámite con la resolución regulada en el artículo 15 del mismo cuerpo legal, que dice: RESOLUCIÓN. Dentro de los QUINCE DIAS DE FINALIZADO EL TRAMITE, SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN FINAL, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

Al analizar los artículos anteriores, le resta seriedad al trámite ordinario de la solicitudes, pues no deja claro el plazo del trámite, creando un conflicto en su interpretación, cuando indicada que “Dentro de quince días de finalizado el trámite...” nos atenemos a los quince días de las audiencias a los órganos, que refiere el artículo 12, o podría dar lugar a la aplicación errónea de las facultades discrecionales del juzgador, porque al no aplicarlo en el sentido literal de la norma, estamos en contradicción con el Silencio Administrativo, que aparece regulado en el artículo 16 del cuerpo legal relacionado, que lo conceptúa así: artículo 16. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurridos treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá para el efecto de usar la vía contenciosa administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El recurrente, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

Por lo tanto, entendemos que para agotar la vía gubernamental, la ley nos da un plazo de treinta días, pero, a partir de que momento o como saber cuando el expediente está en estado de resolver, suponiendo que los órganos asesores, evacuaron sus audiencias en los términos legales, pero si el criterio del juzgador, es que no ha terminado la investigación, fundamentándose en la facultad discrecional con que está investido, no podemos accionar para obtener la resolución de que ha incurrido en el silencio administrativo, como si no estuviera normado el plazo, tal es el caso del artículo 13 del Decreto número 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, proliferando así, recursos innecesarios que lo que vienen a causar es un recargo a la autoridad superior, que en materia de Propiedad Industrial, corresponde al Ministerio de Economía y eso ha lugar a que los expedientes que generalmente tenga un trámite normal de cuatro a seis meses, se prorrogue de uno a tres años o más, sin considerar que las solicitudes de marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda en su mayoría se hacen de acuerdo a la época, temporada o período de una moda en particular.

Quiero resaltar, que el RECURSO DE REVOCATORIA, en materia de Propiedad Industrial, inciden de tal forma, que adolece de la paliación de los Principios Generales del Derechos y de los que regula la misma Ley de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 2. PRINCIPIOS. Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurándose la CELERIDAD, SENCILLEZ Y EFICACIA del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

En cumplimiento del precepto contenido en el artículo 13 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, nos remitimos a la Ley de lo Contencioso

Administrativo que en su artículo 7, encontramos los Recursos de REPOSICION Y REVOCATORIA que según nuestra Ley de Propiedad Industrial, debemos aplicar a los casos concretos, pero que en la práctica, cuando esto sucede la interpretación errónea que suelen darle los órganos del Estado, deviene una mala aplicación Jurídico-Administrativa, porque los funcionarios no conocen o deliberadamente no aplican adecuadamente los preceptos regulados, prevaleciendo las disposiciones discrecionales, perjudicando así a los usuarios, porque resulta que no se toman en cuenta los plazos fijados por la ley respectiva para resolver y no usan las audiencias señaladas a los órganos colegiados, en concordancia con el espíritu de la ley o a la aplicación del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regula la INTERPRETACION DE LA LEY, así: Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

No obstante incumplir con estos principios legales, tampoco conocen los principios de Celeridad, sencillez y eficacia del trámite, toda vez que los plazos que utilizan

son kilométricos, no establecidos en ninguna norma legal, incidencias que deben de terminar para una aplicación pronta y eficaz como un PRINCIPIO DE LEGALIDAD para beneficio de toda la comunidad del comercio y de la industria y por ende de la sociedad guatemalteca, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones.

## CONCLUSIONES

1°. La organización administrativa del Estado, particularmente en materia de propiedad industrial, no cumple con los objetivos para los cuales se ha creado, en virtud de ser evidentes las deficiencias técnico-jurídicas en el trámite de los expedientes que son de su conocimiento, como consecuencia del mal uso de las facultades discrecionales o de la ignorancia maliciosa en la aplicación de las normas y leyes existentes y que regulan su actividad.

2°. La Ley de Propiedad Industrial es una norma especial, que opera integrándose supletoriamente con otras disposiciones o leyes internas y normas del régimen jurídico-administrativo, pero algunas veces creadas por la mala interpretación de sus normas y la mala aplicación de las facultades discrecionales, proliferan recursos innecesarios, causando recargo a la autoridad superior, que en materia de propiedad industrial o intelectual, corresponde al Ministerio de Economía, lo cual produce que los plazos sean alargados, sin considerar que las señales o expresiones de propaganda se hacen de acuerdo a la época, temporada o período de una moda en particular.

3°. No obstante, existir órganos de control en el aparato burocrático de la administración pública y en razón de la materia al Ministerio de Economía, no se cumple con la supervisión o vigilancia para el estricto cumplimiento de las normas y leyes existentes, aplicando como mínimo los principios generales del derecho, para restablecer la fe pública y la credibilidad jurídica del Registro de la Propiedad Intelectual.

4°. Con las incidencias jurídico-administrativas existentes en materia de propiedad industrial, se limita el derecho de defensa del administrado al retardar maliciosamente el trámite, al no cumplir con los términos legales, dándole una interpretación equivocada o parcializada a las normas que lo regulan.

5°. Existe falta de aplicación de los principios de legalidad y juridicidad en los trámites que se realizan en el registro de propiedad intelectual, en virtud de no cumplirse con los plazos legalmente establecidos.

## RECOMENDACIONES

- a) El Ministerio de Economía debe crear sistemas o mecanismos para la planificación y desarrollo de programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de Propiedad Industrial, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras o internacionales, en cumplimiento a las atribuciones de funcionamiento del Registro de Materia Industrial.
- b) Debe contratarse personal especializado por el Registro de la Propiedad Intelectual y capacitarlo constantemente para mantenerlo actualizado y en esa forma se pueda garantizar la mejor interpretación de las leyes de la materia y los derechos inherentes a la persona humana y, por ende minimizar las incidencias jurídico-administrativas que se dan en su aplicación.
- c) Es necesario que el Ministerio de Economía promueva a corto plazo el establecimiento de una junta fiscalizadora del Registro de Propiedad Intelectual, para que revise periódicamente los expedientes que los administrados hayan dejado de accionar por mas de seis meses, se cumpla con el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, como ley supletoria, se determine si el Registro de Propiedad Intelectual, ha agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado, ordene el archivo del expediente respectivo, modificando el artículo 12 de la Ley de la Materia, que se refiere únicamente al incumplimiento de requisitos exigidos a las solicitudes presentadas ante el Registro de la Propiedad Intelectual.

- d) Propiciar una iniciativa de ley al Congreso de la República, para crear el Código Administrativo Sustantivo y el Código Administrativo Procesal, que considero sería lo más recomendado, aunque idealista, pero que al lograrlo tendríamos un marco jurídico que beneficiaría especialmente a la administración pública.
  
- e) Es imperativo, promover la creación de distintos órganos administrativos para que oportunamente coadyuven a una solución no solo legal sino justa de conflictos de materia de propiedad industrial, cuando susciten en el trámite de los recursos de reposición y revocatoria en la materia.

## BIBLIOGRAFIA

### Textos:

CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho Administrativo I.** Cuarta Edición Actualizada, Guatemala 201.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral.** Editorial Porrúa, S. A. México 1978.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho Procesal Administrativo.** 14 Edición Actualizada al año 2003.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de Derecho Administrativo.** Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos No. 11, Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas. U.S.A.C. 1992.

FLAMENCO Y COTERO, José. **Teoría del acto administrativo.** Tesis Profesional. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1968.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Editorial Porrúa, S. A. México 1978.

MONTERROSO PUERTO, Miguel. **La Infracción Administrativa, característica, manifestaciones y sanción.** Ediciones Nauta, Barcelona, España 1968.

PALACIOS TÁNCHEZ, Jorge Alfonso. **La Oposición en la Propiedad Industrial.** Tesis Profesional, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español.** Editorial Pirámide, S. A. Madrid, España 1976.

VALVERDE J., Molas. **Propiedad Intelectual.** Suma Jurídica para la Práctica Forense. Primera Edición, Ediciones Nauta. Imprenta Clarase. Villaroel, 17, Barcelona, España 1962.

VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto Ricardo. **La Protección Marcaria y la Legislación guatemalteca.** Tesis Profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1953.

#### **Diccionarios:**

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Octava Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina 1946.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Claridad S. A., Libro de Edición Argentina 1987.

SOPENA, Ramón. **Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española.** Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona 1954.

**Legislación:**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo.

Ley del Organismo Legislativo.

Ley del Organismo Judicial.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Ley de Servicio Civil.

Ley de lo Contencioso Administrativo.

Ley del Ministerio Público.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Ley General de Descentralización.

Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionario Públicos.

Código Municipal.

Código de Comercio.

Código Procesal Civil y Mercantil.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.